



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO



FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACION

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 23221, DEL COLEGIO DE PERIODISTAS DEL PERÚ; Y, LA LEY N° 26937, QUE CONTEMPLA EL LIBRE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA EN EL PERÚ

TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Saucedo Acosta Neil William

Asesor:

Mg. Alarcón Cubas Reinaldo Marino

Línea de Investigación: Derecho Constitucional

Pimentel, Perú - 2020

**“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 23221, DEL COLEGIO DE
PERIODISTAS DEL PERÚ; Y, LA LEY N° 26937, QUE CONTEMPLA EL
LIBRE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA EN EL PERÚ”**

Tesis presentado por el Bachiller Sr. **Neil William Saucedo Acosta**, a la facultad de
Derecho y Educación de la Universidad Particular de Chiclayo, para optar el Título
Profesional de Abogado.



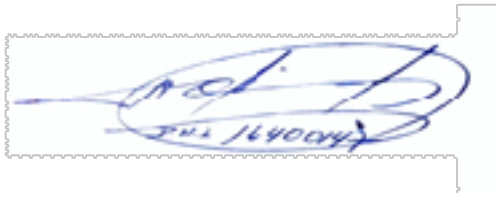
Neil William Saucedo Acosta

Autor



Asesor

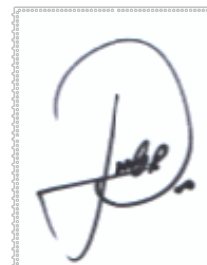
Aprobado por:



Presidente



Secretario



Vocal

RESUMEN

La función que cumple un periodista o comunicador es una labor especial, el periodista es valor agregado del resultado de una formación profesional, influye mucho quien brinda la noticia, el profesionalismo y responsabilidad; para con la sociedad.

La problemática nace que en nuestra realidad social, existen muchos pseudoperiodistas, quienes vienen trabajando como periodistas sin serlo y mucho menos cuentan con una colegiatura profesional; sin embargo, son abundantes individuos que de una u otra manera usurpan la función periodística, que como toda carrera profesional en nuestra país, debe ser amparado por su respectivo colegio profesional y de ésta manera estar sujeto a los principios éticos, laborales y profesionales que todo trabajador, servidor o funcionario debe tener.

Con la actual Ley N° 26937 señala que no es obligatoria la colegiatura para ejercer la profesión de periodismo, permitiendo de ésta manera apertura a muchas personas el ingreso a los medios de comunicación a nivel nacional.

La Ley 23221, (octubre-1980), da creación al Colegio de Periodistas del Perú a manera de institución autónoma que goza de derecho público internamente, distintiva de la carrera periodística a nivel nacional, dicha normatividad obliga a los Periodistas a la colegiación para el desarrollo del ejercicio profesional, sin vulnerar la libertad de expresión, resguardada en la constitución política protegiendo la profesión de periodista, para que no queden vacíos dejando al libre albedrío su interpretación. Por eso la presente tesis se tiene como objetivo general “Modificar los artículos 3 y 4 de la Ley N° 26937, Ley que contempla el libre ejercicio de la actividad periodística, eliminando la obligatoriedad de la colegiación para ejercer la profesión de periodista”.

Mediante una investigación cualitativa – descriptiva, se toma como referencia la presentación de proyectos de Ley, los cuales son analizados. Y entre sus conclusiones se llega a que los fundamentos legales esgrimidos por los pseudoperiodistas para autodenominarse “periodista”: art.2°, inc.4 de la Constitución, ley N°26937 art.3°, y el artículo trece (.13°) de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos, no acogen el ejercicio ilegal de periodista como profesión.

ABSTRACT

Journalism is a very special activity, the journalist is more than the result of a professional training; Thus, he assumes a commitment and responsibility to society by

transmitting more serious facts (words plus Images) than that of a simple informative task (he analyzes facts before presenting them and presents solution proposals).

The problem arises that in our social reality, there are many pseudo-journalists, who have been working as journalists without being, much less have a professional license; However, there are many individuals who in one way or another usurp the journalistic function, who, like any professional career in our country, must be protected by their respective professional association and in this way be subject to the ethical, labor and professional principles that all worker, server or official must have.

With the current Law No. 26937, it was not only determined that registration to practice journalism is not mandatory, but it also opened the doors to thousands of people to enter the different media of national, regional and local scope.

Law 23221, dated October 1, 1980, creates the Association of Journalists of Peru as an autonomous entity of internal public law, representative of the journalistic profession throughout the territory of the Republic, a Law that obliges Journalists to become registered for the development of professional practice, without violating the fundamental rights of Freedom of Expression, Opinion, among others, but only the profession of journalist is being delimited, so as not to leave it to free will. That is why it became necessary to define the term "journalist"; For this reason, the present thesis has the general objective of "Modifying articles 3 and 4 of Law No. 26937, Law that provides for the free exercise of journalistic activity, eliminating the obligation of membership to exercise the profession of journalist."

Through a qualitative-descriptive investigation, the presentation of bills is taken as a reference, which are analyzed. And among its conclusions it is reached that the legal grounds used by the pseudojournalists to call themselves a "journalist": article 2, section 4 of the Constitution, law No. 26937 article 3, and article 13 of the American Commission on Human Rights, do not protect the illegal exercise of the profession of journalist.

ÍNDICE

RESUMEN	iii
ABSTRACT	iii
ÍNDICE.....	v
I.- INTRODUCCIÓN.....	6
II.- MARCO TEÓRICO.	11
Distinción entre funcionarios públicos y personajes públicos	48
III.- METODOLOGÍA.....	63
3.1.- Tipo y nivel de investigación.....	63
3.2.- Método histórico.	63
3.3.- Población y muestra.	63
3.4.- Materiales, técnicas e instrumentos de recolección de datos.	64
CONCLUSIONES	65
RECOMENDACIONES.....	66
BIBLIOGRAFÍA	67
ANEXO:	70
Anexo 01 Matriz de consistencia	71

I.- INTRODUCCIÓN.

El reconocimiento propia de periodista se dio por medio de la Ley N° 15630 (28 de setiembre de 1965), asimismo, el art. 3° indica “para ser periodista profesional se requiere cursar estudios superiores de periodismo y optar el correspondiente grado académico en los centros de enseñanza superior de periodismo reconocidos por el Estado”, y el art. Seis “para ejercer funciones relacionadas con el periodismo en la administración pública, organismos estatales, para-estatales o entidades fiscalizadas, en los campos de relaciones públicas, servicios de información, oficinas de prensa, servicios diplomáticos, actividades educativas, es requisito indispensable ser periodista profesional”.

Así mismo mediante la Ley N° 23221, se creó el Colegio de Periodistas del Perú como entidad autónoma de derecho público interno, representativa de la profesión periodística en todo el territorio de la República, siendo la colegiación requisito indispensable para el ejercicio de la profesión periodística, sin transgredir ni limitar la vigencia efectiva de otros derechos fundamentales como la libertad de expresión u opinión.

El Colegio de Periodistas del Perú, a través de sus autoridades se manifiesta:

1.- Mediante Resolución de la Defensoría del Pueblo N° 09-98/DP se determina que debe modificarse la Ley N° 23221, precisando que para el ejercicio del periodismo no se requiere la colegiación obligatoria, bajo el supuesto que afecta la libertad de expresión. Algo que nosotros calificamos como una aberración jurídica porque no solo se perfora a un colegio profesional sino que desconoce así la necesidad de los estudios universitarios y perjudicando a los miles de profesionales titulados hasta entonces.

2.- Nosotros reconocemos y defendemos que todos los peruanos tienen el derecho a la libertad de expresión, la cual es comprobable día a día no solo en los medios de comunicación tradicionales que ya conocemos sino en cualquier escenario o foro, incluyendo los medios digitales que hoy son de amplia influencia; sin embargo, una cosa es tener derecho a querer comunicarse y a

expresar una opinión, pero otra es fungir de periodista profesional usurpando a quienes hemos sido especialmente formados en la universidad.

3.- Según el artículo 2 inciso 4 de nuestra Carta Magna (...) Esto es incuestionable; sin embargo, una interpretación forzada dejó sin efecto la tarea profesional y permite en la actualidad a cualquier ciudadano llamarse periodista o ser contratado como si lo fuera, perjudicando a unos 12 mil 500 estudiantes universitarios de treinta facultades y escuelas de todo el país, así como a los más de veinte mil titulados en todos estos años.

El periodismo es una actividad muy especial. El periodista es más que el resultado de una formación profesional pues asume un compromiso y responsabilidad para con la sociedad al transmitirle hechos (palabras más Imágenes) más serios que el de una simple tarea informativa. Su trabajo trasciende espacios. Su palabra se despliega sin fronteras y el bien o el mal que haga repercuten como una onda expansiva. El destinatario de los contenidos de la prensa no es únicamente un ser individual, sino una heterogeneidad de personas, de toda edad, condición social y nivel cultural, cuya capacidad para comprender, seleccionar, elegir y asimilar es casi imposible de saber. Esto obliga a considerarla profesión periodística como un hacer convencional y metódico (...).

Como resultado de la permisividad legal vigente, se ve con mucho pesar que para un amplio sector de la prensa, la noticia más destacada es la tragedia, el drama, la violencia, la desdicha; y el personaje principal, la muerte, la intimidad, el secreto más recóndito exhibido con desfachatez. No hay respeto ante la desgracia: falta prudencia frente a lo insólito (...).

Con la vigente Ley N° 26937 no solo se determinó que la colegiación para ejercer el periodismo no es obligatoria sino que abrió las puertas a miles de personas para ingresar a los diferentes medios de comunicación de alcance nacional, regional y local y hacer tareas propias de quienes nos formamos académicamente en las universidades (...).

Se enfatiza que no se considera de quienes ejercen como editorialistas, comentaristas u opinólogos. Para nosotros, ellos hacen uso perfecto de su derecho a la libertad de expresión que -sin duda- es la base segura para el sostén

de las demás libertades y derechos del hombre. Y nosotros la defendemos más como un valor que como un bien (...)".

Queda por sentado que por medio de nuestra propuesta legislativa no se quiere vulnerar el D. de independencia de información, expresión, opinión, y otros. Fortalecer esta profesión en el Perú, es siendo obligatorio que los graduados en la carrera de ciencias de la comunicación se colegien más aún si se dedican al periodismo.

Se entiende que periodista es aquel profesional de las ciencias de la comunicación el cual ejecuta actividades en la dirección, o editor, productor, cargo de jefe de unidad de investigación, en calidad de entrevistador, redactor, reportero sea gráfico o camarógrafo y diseñador en los múltiples formatos periodísticos sean impresos, digitales, de radio, televisión, conteniendo los especialistas como economía, políticas, culturales, policiales, de turismo, entre otros; no solo es necesario tener una colegiatura sino que esté vigente, al momento de realizar estas actividades, permitiendo ejercer el periodismo.

El Tribunal de Honor sanciona conductas, por faltas éticas y mala praxis, esto como resultado de no encontrarse habilitado, ya sea por falta de pagos, siendo necesario encontrarse habilitado.

Cada colegio profesional en sus funciones y atribuciones, garantiza el buen cumplimiento de la ética por parte de sus colegiados, iniciando pueden investigarlos y sancionarlos ante una mala praxis o mala conducta profesional. Siendo muy importante, pues se tiene un público numeroso la profesión de periodista "La existencia de los colegios profesionales facilita al Estado la supervisión de la práctica profesional como consecuencia de la culminación de la educación universitaria, constituyéndose en entes autónomos y vigilantes del desarrollo de la profesión.

Por otro lado, el mismo art. 20 de la Constitución Política del Perú señala que: "(...) "La ley indica los asuntos en que la colegiatura es necesaria", siendo de competitividad privilegiada del Congreso de la República normar o no la colegiatura de forma obligatoria y poder realizar el ejercicio de dicha profesión.

Esta problemática ha sido analizada teniendo en cuenta la posición que tiene como institución el Colegio de Periodistas del Perú. Siendo claros cuando señalan que establecer que obligatorio la colegiación no es una vulneración a la libertad de expresión, entre otros, estableciendo los límites de la carrera de periodista, no dejando a libre voluntad, definiéndose el término “periodista”.

Se formulación el siguiente problema en el Perú, periodista, es el que ostenta título profesional de Periodista, facultado legalmente para ejercer el periodismo. En esa línea, quien no tiene título profesional, no debe autodenominarse “periodista”, por lo que formulamos de la siguiente manera: ¿De qué manera se benefician los periodistas profesionales con la aprobación de la propuesta de modificación de la Ley N° 23221, del Colegio de Periodistas del Perú; y, ¿la Ley N° 26937, que contempla el libre ejercicio de la actividad periodística en el Perú?

La presente tesis tiene por objeto afianzar los aspectos legales que permitan mejorar la carrera de los periodistas, estableciendo que es obligatorio que los graduados en Ciencias de la Comunicación dedicados a la información se colegien.

Considero la propuesta de la presente Tesis es manejable y es necesario hacer análisis para lograr un consentimiento enfocado al fortalecimiento de ésta profesión de periodista, siendo las principales fuentes de trabajo los llamados medios de comunicación.

Así mismo, el presente ayudará a quienes están colegiados como periodistas cumpliendo con las normativas legales, pues se les respeta su nivel profesional que se dedican al periodismo, motivando a los que se encuentran en trámite de obtener el título y también a estudiantes de pregrado de diferentes universidades.

Esta investigación es viable, toda vez que tiene argumentos, constitucionales, legales y sociales vigentes que aseguran el logro de su principal objetivo.

A los objetivos que se han planteado desarrollar, tenemos: el objetivo general Modificar los artículos tres y cuatro ubicados en la Ley N° 26937, Ley que contempla el libre ejercicio de la actividad periodística, excluyendo la imposición de la colegiatura para practicar la carrera de periodista. Y los objetivos específicos: a) Determinar el marco teórico y los aspectos generales de las ciencias de la comunicación y la profesión del periodismo; b) analizar el derecho de colegiatura acorde a la Ley N°23221, c) Cambiar el art. Dos de la Ley N°23221, sumando que, para practicar la carrera de periodistas, conjuntamente estar colegiado, es necesario contar con la habilitación vigente.

La hipótesis, del presente estudio es el siguiente: Si, la modificación de la ley N° 23221, Colegio de Periodistas del Perú; y, la Ley N° 26937, consienten la ordenación de la carrera de periodismo, entonces; las normas de trato social, la moral y ética profesional, se relacionan directamente para prohibir la actuación ilícita de la carrera de periodista en la ciudad de Lambayeque.

Siendo sus variables, la variable independiente: la modificación de la ley N° 23221. La Ley N° 26937, que permite la independencia del ejercicio de la labor periodística. Y la variable dependiente: El desarrollo ilícito de la carrera de periodista en la ciudad de Lambayeque.

II.- MARCO TEÓRICO.

Respecto a los antecedentes de la Investigación, en Colombia tenemos a (GUTIÉRREZ, PRADA, & VALDERRAMA, 2008), hace referencia a características profesionales y socio-demográficas, de los periodistas en Colombia, analizando la conformidad que tienen con el trabajo que ejercen, aspecto que condiciona como desarrollan su trabajo la misma que influye notoriamente en los productos informativos hacia el público. Resultados obtenidos a través de la encuesta realizada a 185 periodistas de 11 ciudades, la misma que se complementó con la realización de 06 grupos de comunicadores de las regiones principales. Teniendo como resultado que esta profesión tiene como uno de sus problemas principales la precariedad laboral y la presión en el ejercicio informativo, y a pesar de ello se encuentra satisfacción por su trabajo por los periodistas.

(MUÑOZ & THERÁN, 2012) En su tesis titulada “CONDICIONES LABORES DE LOS PERIODISTAS DE SANTA MARTA Y SINCELEJO”, nos refiere que entre los elementos que generan mayor satisfacción laboral están, a percepción que tengan la familia de la profesión y el apoyo que ésta le dé para continuar ejerciéndola. El reconocimiento por parte de la audiencia y los colegas, a la labor realizada. Un ambiente de trabajo agradable, en el que haya buenas relaciones con los compañeros. Y poseer la libertad para desarrollar su propio estilo de trabajo. Todos estos elementos constituyen piezas claves para generar satisfacción laboral en los periodistas. Entre los aspectos más relevantes que generan insatisfacción laboral se encuentran que sufrir cualquier tipo de restricción a la libertad informativa. La existencia de presión u acoso por parte de los jefes o superiores. La inestabilidad contractual o la inexistencia de contratos. La no preocupación por parte de la empresa por afiliar a sus trabajadores a la seguridad social. Las extensas jornadas laborales y los horarios arbitrarios. Dentro de las condiciones laborales, los periodistas se mostraron satisfechos con los procesos periodísticos en general. Los aspectos positivos mejor evaluados fueron: la responsabilidad social empresarial de la empresa de medios, y su compromiso con la independencia y la imparcialidad. Mientras que los más criticados fueron el compromiso de la empresa con la ética periodística y la veracidad informativa de los medios.

(MELLADO, SALINAS, & DEL VALLE, 2010), en su trabajo de Investigación titulado “Mercado Laboral y perfil del Periodista”, nos refiere que es un estudio proveniente de un censo que se realizó a educadores de periodismo y periodistas de Chile, indicando las características sociodemográficas, laborales y formativas, las lógicas productivas y el desarrollo del empleo en el sector. Los resultados señalan la diversidad laboral y una centralización geopolítica marcada. Los datos indican un porcentaje elevado jóvenes profesionales, poca paridad de género, índices significativos de movilidad y pluriempleabilidad, como también un importante nivel de profesionalización versus un incipiente grado de especialización. Sin embargo de la información se constata las grandes diferencias que existe entre profesionales, conforme a su lugar de desempeño y donde trabaja.

A nivel nacional, se tiene a (LEÓN, 2015), en su tesis titulada “Cómo cambian la redacción de los medios periodísticos con la labor y el desempeño laboral del Community Manager”, nos refiere que el trabajo de investigación se realizó con el objetivo de establecer el perfil de un nuevo profesional nacido por el auge de las redes sociales: el community manager, resaltar la importancia de las redes sociales en las salas de redacción del periodismo tradicional, el papel. Debemos señalar que el community manager, mediante sus actividades dadas a una cultura digital, y el dominio en las redes sociales es primordial en el desarrollo de un buen periodismo en las plataformas tecnológicas.

(RUBIO, 2016), a través de su tesis titulada “Formación del comunicador de cinco universidades peruanas y su incidencia en el perfil del egresado y su acceso a campos laborales” nos indica que la formación más resaltante de cinco universidades, es tecnocrático-empresarial neoliberal, humanista, recaen significativamente en el perfil del egresado en el campo laboral del comunicador. En la estructura curricular existe un preponderancia de las asignaturas de carácter tecnocrática (aquellas que corresponden a los ejes Práctico y Aplicado), menoscabando el sentido humanista (el eje Humanístico, Metodológico y Teórico, ello por la predominante relación educación-empleo (antes que la relación educación-sociedad) por estas instituciones. Limitando el objeto de estudio de forma principal al campo mediático (periodístico o audiovisual) y de

la comunicación corporativo, de marketing o publicitaria. El modelo hegemónico forma a los comunicadores con un perfil tecnocrático empresarial, una visión de marketing, con poca capacidad de investigación de estrategia y política de comunicación social en beneficio de la sociedad. Los programas profesionales han desatado la demanda de comunicación de sectores sociales que se encuentran relacionados en campos laborales con mayor cuestionamiento público: programas informativos, entretenimiento y comunicación social del sector público en conflictos socio ambientales.

(CURASI & QUISPE, 2004) en su tesis titulada “Conocimiento del marco jurídico que regula el ejercicio de la actividad periodística en el Perú”, nos refiere sobre la importancia de conocer si periodistas profesionales conocen el marco jurídico vigente que regula el ejercicio de la actividad periodística, así también cuáles son los derechos que garantizan la actividad periodística y verificar si los periodistas los conocen, cuáles son los derechos que garantizan la actividad periodística y verificar si los periodistas las conocen y finalmente la jurisprudencia que regula el ejercicio de la actividad periodística y verificar si los periodistas la conocen. Sus conclusiones a las que arribaron es que el examen histórico que realizaron del marco jurídico, ha demostrado que los reglamentos de prensa y sus interpretaciones fueron los que prevalecieron frente al supremo derecho de emitir libremente la opinión y difundir la información sin censura previa. Los derechos que garantizan la actividad periodística son: D° a la libertad de expresión, de información, acceso a la información y el D°. de difusión los mismos que son desconocidos en un 61.54% por la mayoría de periodistas profesionales de Arequipa. Las responsabilidades jurídicas en que incurre un periodista son la responsabilidad civil cuando viola derechos fundamentales y la responsabilidad penal cuando realiza una acción, típica, antijurídica y culpable, ambas responsabilidades no son diferenciadas por la mayoría periodistas en un 65% que creen que rectificando la información maliciosa dejan de incurrir en ambas responsabilidades cuyo objeto es reparar el daño producidos. El criterio del Trib. Const. y la Cort..Suprema sobre la actividad periodística es favorable al eliminar la censura previa, establece que, en casos de problemas de información, expresión y difusión contra el D°. a la honra, intimidad, se prefiera a derechos periodísticos siempre que se guarde la diligencia debida o se proteja el interés

público. Estos criterios son desconocidos en un 76.75% por la mayoría de periodistas profesionales de nuestra ciudad. El marco jurídico de la actividad periodística está compuesto por tres elementos; derechos, responsabilidades jurídicas y la jurisprudencia, que son desconocidos por la mayoría de periodistas profesionales de Arequipa en un 68,24% Los periodistas colegiados tiene formación superior universitaria y deberían tener un mayor conocimiento para orientar de manera idónea a la opinión pública.

La Base Teórica, se ha constituido por los aspectos generales del periodismo siendo su definición, precisar al periodismo no es fácil. Ello por el estudio entre diversas disciplinas y campos. Partiendo de la propia comunicación, admitiendo descubrir su razón de ser o su esencia, hasta sus relaciones internacionales cobrando potencia como agente de integración.

Como señala Ana María Enebral "no existe una definición de periodismo concreta, denotativa, universal y de uso común [...]". (Enebral & Gonzales Feria, 1991, p.8). De la misma forma como dice (Romero, 1975) "en los textos sobre la materia no es posible encontrar una definición clara y concreta".

Ante esto, muchos estudiosos se han limitado en destacar las funciones o algunas características, evitando el significado real y sentido del periodismo.

A pesar de ello no se descarta el aporte dado, logrando dar características propias de esta disciplina. Razón por la cual nos circunscribimos a los aportes e indicar una definición, conforme a la investigación.

En 1er lugar, es reconocido al Periodismo a modo de ciencia y técnica. Ciencia, porque tiene procedimiento, y objeto de estudio, como resultado del saber humano. Y técnica, por ser obra del hombre con normas y reglas en la práctica profesional.

Enebral y Gonzáles, indican que el periodismo viene a ser una ciencia comprendiendo los aspectos de la información, "lo cual corrobora que las 'ciencias de la información' en cuanto 'ciencias' pueden diferenciarse por sus técnicas y procedimiento difusivos, pero en cuanto 'periodismo' han de ser portadoras de 'información' destinada a un público", materia de estudio.

Según Enebral y Gonzáles, "el aspecto científico e informativo del periodismo evidencia cómo, por un lado, las Ciencias contribuyen a crear un tipo de periodismo específico, acorde con la naturaleza de la propia información".

Romero Rubio, cuando se refiere que el periodismo es una ciencia indica que, la "estructura interna y externa de su realidad y problemática, tiene hoy un carácter netamente experimental [por eso es ciencia] El periodismo, entendido como alto quehacer intelectual y humanístico [...] reclama para sí una

sistematización de su teoría y de su filosofía como requisito previo para construir su ciencia". (ROMERO 1985).

Raymond, indica que lo que abarca a las Ciencias de la Comunicación y Comunicación colectiva "consideradas ciencias autónomas, con un objeto propio y una metodología específica, empezaron a considerarse hace poco más de un decenio.

Pero dado el carácter radicalmente social de la comunicación colectiva, la historia de su consideración científica puede ser tan antigua como la historia de la civilización occidental". (Nixon, Raymond B., 1963. p.75)

El periodismo definido técnico "en cuanto que es aplicación de la ciencia-implica a la 'ingeniería' del medio [que supone la creación de unos y otros medios de difusión del mensaje], como a la estrategia informativa que con él se pretende crear y difundir. Estrategia que, a su vez, implica a los mensajes y a los emisores de ellos". La técnica es estar al corriente instaurar los mensajes, repartición de la labor periodística, todo ello en la práctica.

En tal aspecto, el diccionario de la RAE señala al periodismo como la prontitud que identifica a los medios de comunicación. Simplemente, "captación y tratamiento, escrito, oral, visual o gráfico de la información en cualquiera de sus formas y variedades". (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 1984)

Ana Enebral y Carlos González, indican al periodismo como "la actividad 'comunicativa', ofrecida a través de unos medios de difusión, unas técnicas y un sistema empresarial sumamente complejo y notoriamente diversificado; a pesar de mantener como base unos 'géneros' y procedimientos netamente diferenciados". (ENEBRAL & CARLOS., 2000).

(Romero, 1975) Indica, el periodismo como "el establecimiento con una periodicidad temporal, de una relación entre hechos e ideas actuales y el deseo o afán del hombre de conocer lo que le rodea".

Alejandro Miró Quezada, considera que se puede definir como: "La profesión de informar y comentar, periódicamente, a través de un medio de comunicación, los sucesos y problemas que interesan a una sociedad. Es decir, de informaciones y comentarios que tengan periodicidad, que se refieran a

problemas no personales, sino de interés general, y que sean difundidos públicamente".

Según (BENITO, 1972), en la GER, el periodismo "en nuestros días ha llegado a constituirse en uno de los pilares fundamentales de la vida social. Si por actividad periodística debe entenderse, en una primera aproximación, el conjunto de labores técnicas destinadas a proporcionar al público un conocimiento inmediato de los hechos que constituyen la actualidad".

El Periodismo y derecho a la información, señala el D. a la información; El hombre es un ser simbólico. Su inteligencia, cualitativamente diferente y superior, permitiéndole realizar una abstracción de su realidad, convirtiéndolos en conceptos permitiéndole organizar y clasificar esa realidad procesándola y expresándola mediante signos y palabras definiendo cada objeto, de forma en su naturaleza abstracta. Por tal el ser humano nombra las cosas materiales, e inmateriales como emociones, sentimientos, pensamientos, conceptos limitados que no logran entender ideas de Dios o la eternidad.

Ernst Cassirer (1874-1945), describe como naturaleza simbólica del ser humano, le permite que se pueda comunicar con sus semejantes en un solo contexto temporal. La humanidad tiene capacidad para dar conocimientos de todo tipo, a cada generación. La ciencia, arte, política, religión, y filosofía tienen un desarrollo acelerado por la capacidad comunicativa iniciándose con el arte rupestre y en la actualidad con en el Internet. Los animales participan conocimientos por medio de información genética. En cambio el ser humano, realizado por la capacidad que tiene de comunicarse y trasladar información por medio del lenguaje oral y escrito, permitiendo construir metrópolis y viajar al espacio.

"Así pues, la expresión animal symbolicum comprende todas las formas de la vida cultural del hombre. Y la capacidad simbólica de los seres humanos se despliega en el lenguaje, en la capacidad de comunicar mediante una articulación de sonidos y signos 'significantes', provistos de significado" (SARTORI G. , 2010). Mediante la comunicación, "el ser humano proporciona conocimiento y experiencia y, a su vez, recibe de los otros. A través de la comunicación el ser humano se informa. La información así, desde los albores

de la humanidad ha sido el elemento generador del desarrollo del hombre y del progreso de la humanidad” (MORALES, 1995)

Por medio de La comunicación nos permite recibir y transmitir información pese a las barreras de la distancia y el tiempo. El diccionario de la RAE define “informar” tal “enterar, dar noticia de algo” e “información” así “acción y efecto de informar”. Noticia es, algo que es desconocido y se divulga. Por tal, la información es transmitir acontecimientos, conocimientos, ideas, propuestas, a los demás. Esta acción puede realizarse de forma personal o masiva. Al mismo tiempo que se transmite información, se acumula como conocimientos nuevos, destacando su carácter dual: transmite y recibe.

“La información viene a ser básica en el ser humano. Fortaleciéndolo en sus capacidades elementales y complejas e indispensables para su desarrollo individual y social. No se puede concebir al hombre sin información.

(URABAYEN, 1977) “El hecho de la información es tan antigua como la Humanidad, ya que los hombres son seres sociales y no existe sociedad sin comunicación, es decir, sin el intercambio de mensajes, de informaciones”. Para que sea posible concebir la civilización del hombre, este ha desarrollado diferentes técnicas para su comunicación entre ellas, la escritura, imprenta, radio, televisión, satélites, computadoras y el internet. Asimismo, es indispensable la información, noticias con ello logrando relacionarse, organizando su vida.

(KOVACH & ROSENSTIEL, 2004), nos indica que “las noticias satisfacen un impulso básico del hombre. Las personas tienen una necesidad intrínseca, un instinto de saber que no se circunscribe a su experiencia directa. Conocer lo que no podemos ver con nuestros propios ojos nos proporciona seguridad, poder y confianza”. Abarcando al historiador Mitchell Stephens, estos autores manifiestan que el ser humano tiene un “instinto de estar informado”, por tal buscar información y noticias son el elemento que diferencia al hombre de otros seres vivos.

Igualmente, una persona pertenece a la sociedad por la información que recibe desde que nace, incluso desde el vientre materno. Sirviendole en la adquisición de conocimientos, convirtiéndolo en un ciudadano con la capacidad

de tomar decisiones llegando a impactos profundos y trascendentales en su historia ante la comunidad o la propia humanidad.

Por medio de la información se permite decidir sobre la vida diaria, eligiendo a las autoridades, hasta poder llegar a gobernar un país. “Es un derecho vital para el desarrollo del ser humano. No existe posibilidad de que el ser humano logre el libre desenvolvimiento de su personalidad si no está informado” (Morales, 1995, p. 69).

La información “resulta tan indispensable para los seres humanos, como suele serlo, guardando las proporcionalidades, el alimento en lo referente a la conservación y desarrollo físicos” (Gutiérrez, 2001).

Es fundamental la información en el progreso del ser humano, para su vida individual y social, proporcionándole medios y dominio para desenvolverse en su vida diaria, siendo un derecho fundamental, sin embargo no siempre fue considerado bajo esa característica.

(VASQUEZ, 1998) “Los orígenes de la libertad a la información como Derecho lo encontramos en el humanismo europeo. En tal sentido es reconocido la expresión como el Derecho natural de la persona, en una idea negativa: no ser incomodado, ni ser coaccionado por el Estado por expresar sus sentires e ideologías de forma pública o privada. El “derecho a la libertad de expresión”, es de Primera Generación, permite que se de otro Derecho, Positivo, de Segunda Generación, es la “libertad de información”, donde “alude al derecho a participar del debate público con conocimiento de causa. Ello implica el libre acceso a las fuentes de información y a los canales de comunicación, identificados con el derecho a la información”

La libertad de información es registrada como Derecho (expreso y positivo) en el ser humano. Esta declaración se da desde épocas en la historia de la humanidad, consagrándose el libre pensamiento, locución y publicaciones en medida que políticos, pensadores, científicos y virtuosos entendían que nuestra ambiente espiritual rompiera marcos de opresiones y postergaciones querían imponer. En la actualidad al no existir la libre información, no se puede dar la evolución de la sociedad, siendo necesario que las personas transmitan, reciban y discutan ideas, permanentemente, sin censuras y prohibiciones.

Antes del cristianismo, filósofos de la Grecia antigua utilizaban el diálogo como argumentos en busca de la verdad (suceso que ocasiono que Sócrates sea procesado a muerte) en los s. XV y XVI, influenciadas por las corrientes humanistas y renacentistas, se da el génesis de los derechos fundamentales de la libertad de pensamiento, información y prensa.

En 1543 se dio la caída de Constantinopla, con la cual se produjo la migración de pensadores e investigadores griegos, romanos a Roma y otras ciudades europeas. Fusionándose con el descubrimiento de la pólvora, brújula, imprenta, y con los viajes del descubrimiento del nuevo mundo (América), originando una época de movimiento comercial entre la India y acumulación oro y plata que eran traídos del nuevo continente. Lo que conlleva a transmitir información, creencia, ideas y conocimientos.

(ORTEGA G. D., 2011), señala que la naturaleza de los Dº.Fundamentales se encuentra en el “humanismo renacentista “y la recuperación que él mismo hace del pensamiento básicamente estoico, aunque también neoplatónico y aristotélico”. Este autor menciona a Tomás Moro o Erasmo de Rotterdam, en América a Bartolomé de las Casas y Francisco de Vitoria.

También surgen científicos entre ellos Johannes Kepler, Copérnico o Galileo Galilei; artistas entre ellos Leonardo Da Vinci, y Miguel Ángel, como literatos a Cervantes y Shakespeare, nutriendo corrientes nuevas desarrollando nuevos pensadores como, Nicolás Maquiavelo, Martín Lutero o Thomas Hobbes.

En esta época de la humanidad nace un género social, creativo, revolucionaria e innovador, individualista y liberal: la burguesía. “Sostén de la nueva economía era la burguesía, que se alzó como un estamento libre y consciente de sí mismo, confinado desde arriba por la nobleza y el clero, y teniendo abajo al campesinado, en su mayor parte ciervos de la gleba” (SARTORI G. , 2010). Clase social creciente, impulsadora de importantes revoluciones liberales de los S. XVII y XVIII, conquistando los Derechos Fundamentales.

“Los primeros derechos a conquistarse a finales del XVII en Inglaterra y del XVIII en Estados Unidos y Francia tienen carácter civil: igualdad jurídica ante la ley, habeas corpus, inviolabilidad de domicilio, derechos de propiedad [...] El siglo

XIX se caracteriza por la igualdad política y la conquista del sufragio universal [...] La democracia para hombres y mujeres se logra bien entrado el siglo XX. La libertad de imprenta en el siglo XIX es el antecedente del derecho a la información que, como tal, aparece en el último tercio del siglo XX” (ORTEGA G. D., 2011)

Por medio de esta síntesis, Ortega señala: “Las dos grandes revoluciones liberales, la independencia de Estados Unidos, en 1776, y la Revolución francesa, en 1789, consideraron la difusión de la información como un derecho del ser humano y como una libertad, fundamentos ambos de un nuevo orden jurídico”. (Tello, 2013).

La libertad de pensamiento, es tener ideas diferentes y propias, que no son censuradas ni impuestas, perseguidas, es el resultado de una revolución dejando atrás la época medieval con carácter política, religioso y el absolutismo de reyes. Existiendo libertad de ideas, también para expresarlas y poder difundirlas. Fueron recogidas como D. Fundamentales. “El Estado constitucional nace del pensamiento liberal y sus revoluciones, cronológicamente hablando, inglesa, americana y francesa.

Con ellas se supera el antiguo régimen de las monarquías absolutas en el caso del continente europeo, con el triunfo de la igualdad del ser humano, que pasa de ser súbdito a ciudadano” (ORTEGA G. D., 2011)

La libertad de palabra, en sus inicios, se decía “el derecho de los propietarios a expresarse, a participar de los asuntos públicos y a concurrir en la gestación de la voluntad general del Estado” (Vásquez, 1998, p.65). Dicho autor a este Derecho lo ve como el desarrollo de un “mercado de ideas” en la búsqueda de la verdad y autonomía de la persona ante el Estado.

Su progreso se dio a través de cinco fases: la primera, de pensadores y filósofos destacando a Locke y el iusnaturalismo; segunda, la positivación de Derechos mediante su legislación, institucionalizándose por el Estado que les da reconocimiento; tercera, inicia a través de la D.U.D.H universalizándolas. cuarta instaure a titulares de los Derechos (especificación) y quinta llega a globalizar (cf. Malpartida, 2010: 188-190).

En 1789 mediante la Revolución Francesa, surgió la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Derechos al libre pensamiento y a su difusión enmarcados en los art. X y XI: “X. Ningún hombre debe ser molestado por razón de sus opiniones, ni aun por sus ideas religiosas, siempre que al manifestarlas no se causen trastornos del orden público establecido por la ley.

XI. Puesto que la libre comunicación de los pensamientos y opiniones es uno de los más valiosos derechos del hombre, todo ciudadano puede hablar, escribir y publicar libremente, excepto cuando tenga que responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley”.

Por medio de estos principios se indica el Derecho a la Libertad de Imprenta (imprimir, difundir por medio de libro o prensa), la libertad de expresión y de información.

Tratados internacionales que han sido suscritos como nuestro país plasmaron estos Derechos. Después de la Segunda Guerra Mundial, la Declaración Universal de los Derechos Humanos que fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la misma que globaliza estos Derechos y ellos el art. 19, que señala:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

El Perú, José de San Martín dio en el Reglamento Protectoral, el mismo que fue refrendado por Juan García del Río con fecha 13/10/1821, después de la proclamación de la independencia, declaro la libertad de imprenta “sin estar sujeto a ninguna previa censura, aprobación o revisión” (Malpartida, 2010). Después, en nuestra Constitución de 1867, en el: “Art. 20º: Todos pueden hacer uso de la imprenta para publicar sus escritos, sin censura previa; y sin responsabilidad en asuntos de interés general.

En las publicaciones sobre asuntos personales, se hará efectiva la responsabilidad de los autores y editores conforme a lo dispuesto para esta clase de asuntos, en la ley que instituye el jurado.

Toda publicación que ataque la vida privada de los individuos será firmada por su autor”.

Actualmente, la Carta Magna del Perú en el 2do.art. garantiza la libertad de religión, conciencia y opinión y expresar dichos pensamientos, la misma que garantiza la libertad de información, expresión, opinión y difusión. Extiende la asociación de ambos campos. El ejercicio individual y social de pensar libremente se encuentra vinculadas.

“Art. 2º. Toda persona tiene derecho:

Inciso 3: A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

Inciso 4: A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley”.

Nuestra constitución mediante este art. Diferencia y especifica la libertad de “expresión” y “opinión” (establecidas por la DUDH) y de “información”, con la que se trabaja la tesis. (Malpartida, 2010, p.236), “el derecho a la libertad de expresión se presenta como una libertad-resistencia ante el poder” y Ortega indica (2011:76), “la libertad de expresión es sustancialmente sobre opiniones, mientras el derecho a la información es sobre hechos”. (Eguiguren, 2004,: 204), “la libertad de expresión, por implicar la difusión de pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor, tiene un contenido claramente subjetivo que no está sujeto a un requisito de veracidad [...] La libertad de información, en cambio, por referirse a la comunicación de hechos, sucesos, noticias o datos, sí está sometida a una exigencia de veracidad, en tanto tal información puede ser corroborada con mayor objetividad”.

La libertad de poder expresar ideas u opiniones constituye la base del libre ejercicio de la información.

(GUTIÉRREZ B. J., 2001) Indica que “el derecho de información aparece como algo incluido o incorporado a la libertad de expresión. No obstante, en virtud del avance y crecimiento de los medios informativos, la libertad de información ha adquirido un relieve y un carácter propios que la sacan de su antigua posición subordinada. Aparece, hoy en día, como no de los valores máspreciados”.

La diferencia entre la libertad de información y la libertad de expresión es que la última se refiere a difundir pensamientos, ideas, y opiniones.

Esta dupla pendiente destacada por diferentes autores, coincidiendo en resaltar en quienes reciben la información, mientras brindar información “en algunos países está restringida a la posibilidad de expresión de las ideas en términos masivos, ya que solo lo pueden realizar pequeños grupos de poder económico la segunda (recibir información), en cambio, es un derecho de todos” (Morales, 1995, p.69).

(Vásquez, 1998, p.67) señala “discurso clásico sobre los medios de comunicación ha servido por mucho tiempo para legitimar la actuación de la prensa masiva, afirmando su supuesta neutralidad. No obstante, bajo aquel manto han sido cubiertas, muchas veces, grandes redes de intereses e influencias”.

Actualmente, el carácter dual es resaltado como base fundamental de un método demócrata y que forma al ciudadano. La libertad de información no solo es un D. sustancial de quienes difunden pensamientos o hechos, lo es (y sobre todo) de quienes lo reciben mediante diferentes medios de comunicación. Malpartida (2010: 116) señala “se puede conceptualizar el derecho de la información como un derecho complejo y dual, que se extiende en dos vertientes. Una primera, como derecho de dar informaciones y, una segunda, como derecho de recibir informaciones, teniendo como mecanismos de difusión preferentemente, a los medios de comunicación masivos”.

(Tello, 2013) indica que este Derecho “engloba libertades individuales (de pensamiento, expresión e imprenta) y de carácter social (el derecho de los lectores, oyentes o espectadores a recibir información completa, objetiva,

oportuna). Opera en dos sentidos y presupone la libertad del emisor, que es el periodista, como la del receptor, que es el público o la comunidad". (p. 67)

(Carreño y Villanueva 1998) señala que la información, "es de doble vía, característica trascendental cuando se trata de definir su exacto alcance: no cobija únicamente a quien informa (sujeto activo), sino que cubre también a los receptores de los mensajes informativos (sujetos pasivos), quienes pueden y deben reclamar de aquel, con fundamento en la misma garantía constitucional, una cierta calidad de la información".

(García, 2001), indica "el periodista no se limita a ejercer de mero transmisor, sino que es mediador y, por lo tanto, ejerce un papel activo en la información, y debe asumir la responsabilidad sobre aquello que comunica", destaca, por su misión trascendente. Pues en el mundo de hoy (en las sociedades modernas) la formación de los ciudadanos se da por la información que reciben ampliamente, plural y masiva mediante medios de comunicación, ejerciéndose la carrera del periodismo. "Los periodistas son el nexo entre quienes toman las decisiones y el público que se ve afectado por esas determinaciones" (Gutiérrez Boada, 2001: 49).

(KOVACH & ROSENSTIEL, 2004), indica "el propósito del periodismo es proporcionar a los ciudadanos la información que necesitan para ser libres y capaces de gobernarse a sí mismos". Algunos autores consideran el papel importante en la sociedad, no menor a la formación del individuo, pues la libertad y conocimiento son proporcionales.

Si consideramos cual sería el impacto del ejercicio del periodismo tendría en el ciudadano y la opinión pública, se tiene la obligación ética y profesional de dar información relevante a la sociedad, en las llamadas redes sociales, como ejemplo. Uno elemento muy importante de la información periodística es no dudar la confiabilidad o veracidad.

Ante esto diferentes autores han señalado "Cuando se cuenta con datos confiables como base de apoyo, los individuos pueden orientar su accionar de una manera potencialmente más eficiente para lograr la meta que se proponen". (LA ROSA, 2013)

ORTEGA (2011: 278), indica es “exigible a un profesional de la información” y la información propalada “no puedan calificarse de producto de la mera invención o carentes de fundamento fáctico”. Asimismo, Gaziano y McGrath indican que la credibilidad de los diarios se da por dos dimensiones:

- “Verosimilitud: Partir de hechos para dar opinión, integridad de la cobertura, informe imparcial, corrección y respeto por la privacidad individual.

- Preocupación social: por el bienestar de la comunidad y el interés público, respeto de la opinión de los lectores, moralidad y acción equilibrada”.

La autenticidad es importante en el periodismo, al igual que para la sociedad y el individuo como receptor de información.

Las especies informativas se dividen en 03 áreas: periodismo informativo (se refiere a transmitir noticias o hechos), de interpretación y de opinión. Si bien la noticia objetiva, la información sobre un hecho o “noticia”, es el género informativo por excelencia, siendo relativo. La interpretación que hombre de prensa da al hecho, la valoración, fija en esa noticia elementos necesarios.

La contribución es sustancial. Fortalecimiento del ser humano y se forma al ciudadano mediante la información veraz y libre dada por los medios de comunicación. El periodista al no tener conciencia de este rol distorsiona y cae en la mala información, manipulando o engañando. Como lo indica Morales Godo (1995: 37), estamos “en la era de la información; la principal riqueza del hombre es la información porque mientras más y mejor informado, la solución de los distintos problemas personales y sociales serán acertados y conducentes al progreso”.

Si bien la información contribuye a que una sociedad democrática se fortalezca y el ciudadano este informado, también influye de forma negativa al ser parte del efectismo y un deseo productivo. “Una de las características de esa sociedad de masas es la existencia en ellos de amplios sectores con un continuo apetito de novedades y temas rápidamente compresibles sin el mayor esfuerzo intelectual [...] Si a ese amplio sector de población unimos la posibilidad proporcionada por la técnica de conseguir fotos e información sobre casi cualquier tema, tendremos una explosiva mezcla en la que el poco escrúpulo de

cierto tipo de empresarios pondrá la mecha encendida”, indica Urabay en (1977: 23) pronunciándose a la prensa sensacionalista la cual transgrede los derechos personales creando informes de señal pública.

Respecto a la ética, que es el elemento primordial del periodismo: el pensamiento de José Gramunt de Moragas, nos guía a la preocupación del presente trabajo: la función periodística para sí mismo, y la cognición del periodista sobre su función de servir a la sociedad y la información que precisa el ciudadano para poder ser libre; el efecto del periodista de recrear la realidad seleccionando los elementos susceptibles para convertirse en noticia, su difusión y tratamiento. La necesidad del periodismo con una base ética sólida y deontológica, traducida en lineamientos específicos en códigos o procedimientos establecidos, sobre asuntos importantes como respeto y defensa de los Derechos Fundamentales como la información y la intimidad.

“Los hombres de la comunicación nos hemos constituido en una suerte de divinidades griegas que, desde el Olimpo de las maravillas tecnológicas, rigen a los hombres de la moderna Atenas global [...] no hay poder que no nos tema, no hay juez que nos juzgue, no hay moral que nos cohíba, no hay sabio que nos supere, no hay anciano que nos oriente, no hay prudencia que nos modere, no hay institución que nos encuadre” (Beltrán, 2004).

(ARMENTIA & CAMINOS, 2009), indica “un periodista es comentarista de la situación actual y esto exige un grado de responsabilidad en su profesión. Una responsabilidad que se vincula a cumplir normas que configuran “códigos deontológicos”, que se entienden como reglas de buena práctica profesional, así como evitar conductas por los periodistas”. El autor manifiesta la necesidad de usar métodos idóneos con los cuales se obtenga la realidad de los elementos que llegan masivamente a los ciudadanos. (1995: p.111) sostiene que, para el periodismo, el que procede de la ética es el “más ambicioso y señala un campo de perfeccionamiento moral”.

En la investigación incansable de la noticia, en su parquedad de recalcar novedosamente, así como luchar con los medios de la competencia y contra el tiempo, no puede generar que el periodismo olvide que su rol es defender los derechos humanos, uno de ellos, de que el ser humano mantenga sus espacios privados, íntimos, siempre que el Derecho a la información lo justifique. Esto implica una evaluación cuando los 02 derechos se comparen, por tanto “los medios tienen el poder para dañar a los individuos y a las instituciones, y el público espera que dicho poder se ejercite con responsabilidad, sin cometer abusos” (García Avilés, 2001: 73).

“Los medios de comunicación tienen el derecho de informar y el colectivo o comunidad el derecho a ser informados, pero estos derechos admitirán límites como el derecho a la vida privada, que resguarden, en definitiva, la libertad de la persona” (Malpartida, 2010) El periodismo, que disputa por la independencia de información, no debe contraponerse la libertad del sujeto que tiene el ejercicio a su privacidad e intimidad.

“En un Estado democrático, los medios de comunicación tienen el derecho y también el deber de asumir como parte de su labor profesional y de su responsabilidad ética la selección de la información que difunden, así como también las consecuencias morales y legales de dicho acto. Lo contrario, creo, supone una visión paternalista de la prensa” (Marciani, 2010).

La profesión del periodista, actúa con el límite complejo, riesgo e impreciso entre el derechos de la información y el secreto, que son en la misma línea de importantes, sin embargo pueden colisionar.

El hombre de prensa, en el afán de buscar noticias y la verdad oculta, lo conllevan a que utilice formas y fuentes de trabajo que sobrepasan estos límites. “La prensa sigue siendo un gremio que se pretende intocable, con un espíritu de cuerpo que puede conciliar hasta con prácticas lindantes con el delito” (Tello, 2013: 61)

La prensa debe consentir utilizar en forma esporádica formas de controversia y existiendo una amparo por el Estado y también por la sociedad, cuando es de interés público. Empero, siendo ésta labor el uso de estos medios

no puede ser con ligereza, debiéndose tener claro que se transgreden Derechos Fundamentales a la persona humana.

En nuestro país la utilización de medios eléctricos ha servido para difundir casuísticas de interés público nacional, llamados casos mediáticos, en muchos de ellos no se ha conocido su procedencia, ni la manera de cómo se han obtenido. Las noticias van desde la publicación de una infidelidad hasta, noticias políticas, reservadas de gobierno; y también los famosos jaques de información.

La función de la profesión periodística (BENITO, 1972), da alcances que sirven como repuestas de dichas interrogantes, sosteniendo que, “la información de actualidad, debe ser entendida como una forma especial de la comunicación colectiva: el proceso informativo por excelencia, el que se estructura a partir de la relación dinámica establecida entre los informadores y su público: el periodismo propiamente dicho”.

Es el periodismo que da información de la actualidad; la noticia, se describe a la actividad periodística como indagación o novedad, tomándola como elemental, sumándose el carácter universal y trascendente de la información periodística. Estas características hacen una diferencia ante las demás formas de información. (DORFLES, 1972)

Según Benito, la carreta periodística es un procedimiento de información, que se da por la correlación que se establece por quienes informan y la sociedad; dicha importancia es notoria por la formación socialmente del ciudadano.

Asimismo, una forma especial de la comunicación colectiva, compartiendo los medios informativos que ayudan en pronta difusión de los mensajes.

El periodismo por medio de ellos busca “poner al hombre en contacto con su contorno. De lo que el hombre vaya sabiendo del mundo y de la reacción que le produzca el saber lo que pasa, deriva la conciencia de lo que deba hacer”. (BENITO, 1972)

Por medio de estas anotaciones se analiza que la carreta periodística, tiene la finalidad para confirmar si es el encargado de socialización tal cual lo señala el prof. Benito.

Respecto a las diversas clasificaciones, volviendo al análisis primigenio, que conduce a que se considere a la carreta periodística como gráfica de notificación colectiva, Raymond B. Nixon, quien estudio las funciones que tiene que asumir la carreta periodística, sostiene:

“El periodismo, como parte de la comunicación colectiva, se preocupa de la función de recopilar, preparar y distribuir información y opiniones [y es que] los canales del periodismo –prensa, cine, radio y televisión- se usan también para ejercer muchas otras funciones de comunicación colectiva: educacional (enseñanza), recreativa (entretenimiento), económica (publicidad comercial) y política (propaganda de asuntos políticos)”. (RAYMOND, 1992).

Raymond considera que el periodismo y la comunicación colectiva nacen ante la necesidad del ser humano de investigar y transferir información, propios del hombre. Los dos caminos son generadores del ente social de la humanidad.

LA función periodística por ser cima en la notificación colectiva, actúa de forma difrecta en la socialización humana. Ya que "sin la comunicación simbólica, la sociabilidad humana se quedaría a su vez, en pura potencia y sería difícil concebir en tales circunstancias, ni la cultura ni la sociedad". (Sanabria, 1975)

Por medio de los años diversos autores han tratado de encontrar una clasificación, prevaleciendo, las funciones del periodismo, perennemente resaltando los cargos de comunicar, colocar y entretener.

Romero Rubio, indica que las funciones del periodismo son: orientar e informar; proporcionar una asistencia pública; instruir y aportar al bien común.

Octavio Aguilera, indica que, toma como fuente de investigación de actores de la escuela sociológica norteamericana otras funciones, destacando:

- Comunicar (recoger y distribuir la investigación.
- Reforzamiento de reglas decorosas.
- Aprovechar al procedimiento político, dando investigación y discrepancia sobre cuestiones gubernamentales. Como el sistema económico.
- Instruir a la ciudadanía, brindando capacitación.

- Proteger los Derechos de la persona ante al Estado.
- Distracción.
- Cesión de representación social o contenido cultural.

Estas funciones, exhibidas por Alejandro Miró Quezada, apoyándose por la investigación del prof. Bernard Voyenne, proporcionando modelos a la gran influencia de la función periodística y de los medios de comunicación.

Para analizar el derecho a la Libertad de Expresión, se tiene en cuenta el Derecho a la libertad; en donde Los griegos intentaron distinguir la libertad en 03 elevaciones. La libertad natural, que se entiende como la evasión del precepto cósmico; la libertad social o política, correspondiendo a una colectividad; y a la libertad personal, la cual es tomada por el ser humano. El estudio de los teólogos se centra en el libertad de disposición del hombre ante el juicio anticipado de la divinidad. Hacia los deterministas, tenemos a Espinosa, la libertad es "la propia naturaleza". Hegel indica que la libertad es la autodeterminación.

Sartre, indica que la independencia es el hacer que ejecuta un ser, su examen se da como situación de la acción, siendo así libertad solo existe en la decisión. Decimos que la libertad viene a ser integral ya que "compromete al hombre mismo en cuanto ser distinto de todos los entes". El art. 5º de nuestro código civil hace referencia a los derechos inherentes del individuo, entre ellos encontramos el derecho a la libertad.

Fernández Sessarego presume la peripecia de que tiene el hombre en tener un plan de desarrollo de vida, su realización plena en calidad de ser; se puede hacer todo aquello que este permitido sin que se interfiera con los intereses de los demás, se atente a los intereses sociales, en un del marco legal.

Se entiende a la Libertad como aquella situación jurídica dada a la exigencia, facultada por el derecho, obligándonos a realizarnos plenamente, sin tener que colisionar con otros.

El Derecho constitucional a la Libertad se entiende genéricamente, tal la Ley Fundamental Alemana (1949), en su Artículo 2º inciso 1 señala: "todos

tienen derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad siempre que no vulneren los derechos de otro ni atente al orden constitucional o a la ley moral".

La independencia y sus fronteras; Como es lógico, el reconocimiento de una independencia sin límite realizaría imposible la convivencia humana, por lo cual son primordiales e inevitables las limitaciones a la independencia personal. La Independencia se define como el Derecho del individuo a actuar sin limitaciones constantemente que sus actos no interfieran con los derechos iguales de otras personas.

La naturaleza y expansión de las limitaciones a la independencia, así como los medios para procurarlas, han realizado relevantes inconvenientes a los filósofos y juristas de todos los tiempos. Casi cada una de las resoluciones ha pasado por el reconocimiento clásico de la necesidad de que exista un régimen, en cuanto conjunto de individuos investidos de autoridad para obligar las limitaciones que se piensan primordiales.

Últimamente la predisposición tomada en cuenta para conceptualizar de manera legal la naturaleza de las limitaciones y su expansión. Siendo el anarquismo lo que hace representación exclusiva a todo lo mencionado, cuando considera que los gobiernos son maliciosos por naturaleza, y el sostenimiento es preferible para una sociedad donde cada ciudadano observe los principios éticos.

La equidad del derecho del individuo a proceder sin interrupciones extrañas y necesidad de la comunidad a limitar la libertad ha sido buscada en todo tiempo, y difícilmente se llegó a solución alguna sin que se haya logrado alcanzar una solución ideal al problema. Cualquier tipo de restricción en el desempeño de interés social, es completamente incómoda.

La libertad de Expresión, es una de las manifestaciones de un gobierno en democracia, la palabra del ciudadano es permitida a ser expresada mediante cualquier medio sea escrito, radial o televisivo, de reproducción en algunos casos, autorizadas por la autoridad competente. Por lo tanto el pensamiento señalado es derecho absoluto sin límites (cada uno es libre de pensar u opinar de una determinada manera), entonces la libertad de expresión manifiesta los

pensamientos llegando a opiniones los cuales están sujetos a libertad y normas que se rigen por la misma normatividad del Estado.

La libertad de expresión no permite divulgar expresiones de manera de humillación a alguien o tal vez institución, o una intrusión ilegal de su intimidad, así como que se difusiones ideas que tengan un contexto de apología al terrorismo, o agresión contra la infancia. Existe una estrecha relación entre La libertad de expresión con la libre enseñanza, de cátedra (el maestro, docente o profesor en mostrar sus sapiencias sin que interfiera el estado con sujeción a doctrinas) y de informar (a recoger y propagar información desenvueltamente y por cualquier medio, sin reproche anterior ni ilustraciones) que se emite, por cable y satélite, las 24 horas del día, noticias y reportajes.

El sistema de televisión por cable, en el continente americano son muy desarrollados, y en Europa ya se están implantando, un medio perfecto para la de noticias y, debido al número de canales que se distribuyen por cable, siendo un medio para transmitir diversos y variados puntos de opinión.

A la vez diversos gobiernos apuestan por el desarrollo de las televisoras públicas, diferenciando sus contenidos, convirtiéndose en instrumentos que muestran diferentes intereses de sectores del público. Paralelo, se consolida una amplia red de satélites de comunicación, enviando programas de televisión a lugares donde aún no ha llega el cable.

Para evitar confusiones, es importante que se establezca la diferencia de la libre información, opinión y expresión pese a que estas libertades tienen una implicancia mutua y al mismo tiempo, son pilares de un estado social democrático como en nuestro país.

Al no existir efectiva y realmente estas libertades, no se puede creer un estado social y democrático. Pues, se asevera que la libertad de información, viene a ser la facultad de toda persona en brindar información sobre acontecimientos o noticiosas de forma veraz.

La libertad de información esta compuestos por el derecho de comunicar noticias y también de acoger información cierta que es de interés público, mediante el uso de medios de comunicación grande.

Este derecho consiste en dar pensamientos, opiniones e ideas. Y la independencia de información en general, a noticias de realidad, la de expresión es informar las propias ideas. Mediante dicha idea, se convierte dicha expresión en una variedad de libertad de proporcionar información y formar dictámenes.

Por tal al ser el Perú considerado Estado Constitucionalmente democrático de derecho, señalado en el Artículo dos, inciso cuarto de la constitución "toda persona tiene derecho":

"A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Los delitos cometidos por medio de libro, la prensa y demás medios de comunicación social, se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación".

Se ha desarrollado por nuestro ordenamiento Jurídico mediante Ley N°26937 (marzo 1998), indica en el art. 2º "el Derecho de libertad de expresión - consigue ser practicado de manera libre, por cualquier ciudadano.

Destacando el artículo tercero de la indicada Ley anuló el art. 2º de la Ley N° 23221, en la cual se prescribió que es requisito necesario para el ejercicio de la carrera de periodista, estar inscrito en el Colegio de Periodistas del Perú.

Concordante con el Dictamen Informativa 5/85 (13.nov.1985) que fue emitida por la CIDH a iniciativa del Gobierno de Costa Rica, señalando «no es compatible con la Convención una ley de colegiación de periodistas que impida el ejercicio del periodismo a quienes no sean miembros del colegio y limite el acceso a éste a los graduandos de una determinada carrera universitaria. Una ley semejante contendría restricciones a la libertad de expresión no autorizadas por el artículo 13.2 de la Convención y sería, en consecuencia, violatoria tanto del derecho de toda persona de buscar y difundir informaciones e ideas por

cualquier medio de su elección, como del derecho de la colectividad en general a recibir informaciones sin trabas».

Así, se puede comentar del derecho al honor y a la intimidad personal: por otro lado, el art. 2º núm. 7 de la Carta magna del 93 ha establecido que toda persona tiene Derecho al «honor y la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propia», derechos que derivan directamente de la dignidad humana. En ese orden de ideas, y como lo indicamos anteriormente, la libertad de información y expresión deben ejercerse sin agraviar injustificadamente tales derechos constitucionales.

Derecho de corrección y contestación o réplica, la regla aludida (art. 2º Inciso 7) párrafo 2º, consagra el Derecho de corrección, al indicar «Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley».

Se precisa que dicho derecho, que se encuentra establecido en Pacto de San José, en el ordenamiento jurídico peruano adquirió un carácter constitucional mediante en el artíc. 2º num. 5 de Constitución de 1979, desarrollado legislativamente mediante la Ley N° 26775 de fecha 23 de abril del 1997, reemplazada tiempo después mediante Ley N° 26847 (28 julio 1997).

El artículo. 2º señala que «la persona afectada o su representante legal, ejercerá el derecho de rectificación mediante solicitud cursada por conducto notarial u otro fehaciente al director del órgano de comunicación y a falta de éste a quien haga sus veces, dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación o difusión que se propone rectificar». Este mandato, y conforme con el artículo. 3º de del mismo texto: «La rectificación se efectuará dentro de los siete días siguientes después de recibida la solicitud, si se tratara de órganos de edición o difusión diaria» y «En los demás casos, en la próxima edición que se hiciera después de ese plazo», «Es improcedente dicha solicitud si, el medio de comunicación social se modifica de forma franca los hechos (artículo. 4º). Se señala que la solicitud de corrección consigue ser expulsada por el medio de comunicación, en casos explicados en el artículo. 5º, son: a) si no tiene correlación inmediata con los actos o imágenes que le aluden o que exceda lo

que estima necesario para corregir los hechos declarados inexactos o perjudiciales para el honor, b) Cuando sea injuriosa o contraria a la leyes o a las buenas costumbres; c) Cuando se refiera a tercera persona sin causa justificada; d) cuando esté redactada en idioma distinto al de la emisión del programa o de la edición incriminada; y, e) Cuando se vulnere lo dispuesto en el artículo siguiente, el cual prescribe (art. 6º) que «la rectificación debe limitarse a los hechos mencionados en la información difundida y en ningún caso puede contener juicios de valores u opiniones».

Algunas doctrinas no distinguen en Derecho de rectificación, respuesta o réplica, consideran a estos términos como sinónimos. Sin embargo, según otra pendiente doctrinal, se pueden distinguir. De esta forma, “el Derecho de rectificación viene a ser corrección de dicciones falsas y erróneas que son divulgadas mediante un medio de comunicación en ejercicio a la libertad de información; Y el Derecho de réplica es la oportunidad a dar respuesta a las críticas dadas mediante comentarios u opiniones realizados en medios de comunicación en ejercicio de la libertad de expresión.

Esta situación no está explícitamente destellada en la Carta magna, sin embargo es deducible del artículo 2º num. 7, otorgando en sentido amplio, el Derecho de rectificación a «Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social».

Evidentemente, que en el ejerció poco cierto de la libertad de información, las «afirmaciones inexactas» se consiguen rectificar. Sin embargo, en la Carta magna la rectificación se da en asistencia de una persona «agraviada en cualquier medio», ofensa no solo deriva de aseveraciones no exactas sino de locuciones que dañan el dignidad o la intimidad, denominados insultos, ubicándonos ante el derecho la réplica o respuesta. Ante esto, debe señalarse que el artículo. 6º, ley N°26847 limita la corrección que está asegurada constitucionalmente a «los hechos mencionados en la información difundida», sin que poder ejercitarse, frente a «afirmaciones agraviantes», siendo desmedro de la réplica o respuesta que está consagrada por la constitución.

Resulta «imposible establecer a priori criterios genéricos de jerarquización entre tales derechos concurrentes, por lo que resulta necesario asumir cuotas razonables de inseguridad en este contexto».

Ahora bien, ello no significa de modo alguno que el juez ante un caso concreto, no determine cuál de los derechos - libertad de expresión, libertad de información, intimidad u honor - debe prevalecer ante la supuesta colisión de éstos, ya que en virtud de su función se le impone la realización de «un juicio ponderativo de los mismos, a los efectos de determinar si en el caso en concreto el ejercicio de las libertades de expresión e información gozan de un valor predominante frente al derecho al honor» y/o a la intimidad, o viceversa.

En esa línea de ideas, el juez cuando analiza el caso en concreto debe ponderar, criterios sentados, los derechos en litis. Este análisis consiste, sea en el curso de un proceso de amparo, en proceso civil o penal, verificar si esas libertades fueron ejercidas de forma legal, de lo contrario el magistrado considerara que se ha lesionado el derecho a la intimidad y/o al honor del accionante o de su representado.

“La libertad de expresión es el Derecho a comunicar y manifestar sin obstáculos hechos, ideas mediante las diversas formas puede ser oral, escrita, radio, televisión o cualquier otro medio. Además, tiene la posibilidad de buscar, difundir y recibir información, caracterizada al periodismo. Siendo reconocida en el art. 2° inc. 4° de nuestra carta magna”.

Esta libertad es individual, subjetiva correspondiendo a esta persona, vinculada a la sociedad pluralista, que es base del sistema democrático. En este aspecto la libertad de expresión no sólo es fundamento de la dignidad del ser humano. También es elemento esencial de vigencia del sistema democrático. Pues al permitir que las personas realicen un intercambio de información favorece a la participación informada y fiscalización social, ayudando a una rendición objetiva de cuentas de asuntos de interés público.

El contenido y alcances de este Derecho se ha desarrollado por la nuestra carta magna, instrumentos internacionales de derechos humanos y leyes. Conforme a la IV Disposición Final y Transitoria en nuestra Carta magna, la libertad de expresión debe ser descifrada por el art. 19° de la Declaración

Universal de los Derechos Humanos, el art. 19° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 13° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cabe indicar que el artículo 55° de la Constitución señala que los tratados son parte del Derecho Nacional por tanto, pueden ser invocados ante los juzgados nacionales. Además, para determinar sus alcances deben tomarse en cuenta los criterios interpretativos adoptados por la Comisión Interamericana y la CIDHs. Por ejemplo: la citada Corte en la sentencia recaída en el caso "La última tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros vs. Chile- de fecha 5 de febrero de 2001) ha sostenido que ella comprende "no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole".

Un contexto de vulneraciones a la libre expresión, pese al reconocimiento de nuestra constitución a la libertad de expresión y de la adhesión de nuestro país a instrumentos internacionales, la Defensoría del Pueblo haciendo atributo a sus funciones pudo constatar que la vigencia siempre ha sido problemática en el país, incrementándose los conflictos durante regímenes antidemocráticos, como el que se verificó en las últimas décadas. Estos problemas fueron analizados detalladamente en el Informe Defensoría N° 48, denominado "Situación de la libertad de expresión en el Perú". Este informe se sustentó en las quejas, solicitudes de intervención y de oficio atendidas en la Defensoría del Pueblo (setiembre de 1996 y setiembre de 2000) y forma parte de una línea de trabajo permanente de nuestra institución.

Los retos pendientes en la defensa, tenemos:

La vía a la información de carácter público y también a la "cultura del secreto" En el Perú rige una antigua "cultura del secreto" de la dirección pública, que manifestándose por los funcionarios y autoridades públicas al negar el acceso a la información. Este hecho no sólo ocasiona afectación a los ciudadanos y la actuación periodística, limitando la vigilancia por la ciudadanía y la rendición de cuentas por la administración pública, conmoviendo el buen gobierno.

La administración pública es una organización al servicio del ciudadano y los funcionarios públicos son gestores de su organización, por lo que por regla

general su gestión debe estar siempre expuesta al control ciudadano, a través del acceso a la información que se produzca en el ejercicio de sus funciones. Por ello el inciso 5) del art. 2° de nuestra constitución, reconoce el derecho de todos "A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido". En caso de una negativa de brindar información puede acudir a la Defensoría del Pueblo o, de ser el caso, al Poder Judicial iniciando un proceso de hábeas data.

La inexistencia de una ley que regule este derecho fundamental no impide que los funcionarios públicos cumplan con brindar la información requerida por los ciudadanos. De ahí que con fecha 27 de febrero del 2001, el Poder Ejecutivo haya dictado el D. S. N° 018-2001-PCM. Esta norma indica que las entidades del sector público dependientes del Poder Ejecutivo, concentren en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPAS), procedimientos que faciliten el acceder a la información que tengan. De este modo, cualquier ciudadano puede exigir a estas entidades la información pública que considere conveniente.

Conviene precisar que esta norma se encuentra vigente en parte, aún luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - toda vez que su Tercera Disposición Complementaria y Final, además de señalar su naturaleza supletoria, establece la vigencia de todos aquellos procedimientos especiales que no se opongan a la misma. De este modo, a nuestro juicio, sólo el inciso d) del segundo artículo del Decr. Supremo N° 018-2001 - PCM, que autoriza a las autoridades la posibilidad del cobro por derecho de trámite, ha quedado derogado. Así, desde la vigencia de la Ley N° 27444, del 11 de octubre del 2001, el cobro por derecho de trámite sólo será posible mediante norma con rango ley - ordenanzas en el caso de las municipalidades - autoriza a las entidades a realizar esta cobranza.

A partir del D.S. N° 018-2001-PCM, se dictaron normas especiales de acceso a la información pública y transparencia del manejo de las funciones del Estado. Así por ejemplo: con fecha 17 de marzo del presente año se publicó el D.U. N°035-2001, respecto a tener acceso a información de los capitales públicos. Asimismo, el 15 de junio se publicó la Ley N° 27482, con la cual se regula que publiquen declaraciones juradas de ingresos, de bienes y rentas de

los funcionarios públicos. Sin embargo, sin desmerecer el avance que muchas de estas normas significan, la Defensoría del Pueblo advierte que resultan insuficientes y lo que es más problemático, la interpretación que se hace de las mismas al momento de su aplicación, resulta en ocasiones restrictivas del Derecho de acceso a información pública.

Esta problemática fue analizada en el Informe N° 60, (Defensoría del Pueblo) señalado "El acceso a la información pública y la cultura del secreto", publicado en setiembre del presente, también el folleto denominado "El acceso a la información pública". No a la cultura del secreto. Esa línea, es importante resaltar que el T. C. en su Sentencia de Hábeas Data del exp.N° 950-00-HD/TC, abordó la problemática de la reserva de información invocando la seguridad nacional, estableciendo algunos criterios que permiten delimitar constitucionalmente dicha causal de reserva.

En definitiva, el reto es que se interiorice una "cultura de la transparencia" por la administración pública dejar la experiencia de información "reservada" por la que se ha caracterizado y que, entre otros aspectos, trate de circunscribir la expresión "seguridad nacional" a los límites que le corresponden en un régimen democrático. A este esfuerzo puede contribuir el desarrollo de una ley de acceso a la información garantizando la máxima transparencia.

La negativa de reproche previo y la "autocensura": El inc. 4) del art. 2° nuestra carta magna y el inc. 2) del art. 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos, señalan que la acción de libertad de expresión no se encuentra subyugado a censura previa, es únicamente a responsabilidad posterior. De este modo, nadie puede impedir que una información u opinión se difunda, ni tampoco ejercer controles previos sobre el contenido de los mensajes. Esta prohibición de censura previa alcanza también a las autoridades del Poder Judicial, por lo que tampoco es posible que a través de resoluciones judiciales se impida la difusión de hechos u opiniones.

Como ejemplo la CIDH en el caso "La última tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros vs. Chile).

En ese sentido, los excesos de libertad de expresión corresponden a evaluación después de difundir los mensajes. Por ello en nuestra carta magna

en el inc. 4) de su art. 2º indica que es delito una acción que suspenda, clausure cierto medio de comunicación o imposibilite circular de manera libre. Este delito se encuentra tipificado en el artículo 169º del Código Penal.

Sin embargo, en los últimos años se ha presentado una situación de "autocensura" de los propios medios de comunicación, que ha consistido en la adopción de una determinada línea periodística fruto de las presiones del poder gubernamental y/o del pago de importantes sumas de dinero que han hecho que, especialmente, en la televisión de señal abierta no haya existido un pluralismo informativo. Se ha tratado de una afectación encubierta que no debe repetirse y que de presentarse debería ser denunciada.

“La inversión estatal en publicidad y su vinculación con la libre expresión: dicha inversión discrecional de la propagación estatal en los medios de comunicación puede afectar el ejercicio libre de la libertad de expresión”, pues podría permitir la intromisión del gobierno en la línea periodística tal como ha sucedido con anterioridad. Así lo reconoce, por ejemplo: el Principio N° 7 de la Declaración de Chapultepec.

Teniendo en cuenta ello, la inversión de la publicidad estatal debería estar estrictamente vinculada al cumplimiento de los fines públicos del Estado, guiarse por criterios objetivos y no discriminar a los medios de comunicación. Estos criterios deben ser respetados tanto cuando el gobierno central contrata publicidad como cuando lo hacen los gobiernos locales.

Por ello la Ley Orgánica de Elecciones, (art. 192º) modificado por la Ley N°27369, ha establecido “desde la convocatoria de elecciones queda suspendida la publicidad estatal por cualquier medio de comunicación, salvo el caso de impostergable necesidad o utilidad pública”. El J.N.E es la institución encargada de verificar que esta disposición sea cumplida.

La libertad de expresión y el derecho al honor. la libertad de expresión, derecho absoluto No lo son; toda vez que su labor puede entrar en conflicto con otros derechos constitucionales como el honor, cuya afectación se encuentra tipificada como delito en los artículos 130º (injuria), 131º (calumnia) y 132º (difamación) del Código Penal. De ahí la importancia que los jueces interpreten adecuadamente los alcances de la libertad de expresión, pues de lo contrario se

podrían afectarla tal como en ciertas ocasiones ha sucedido. Esto requiere un constante seguimiento y plantea una línea de trabajo permanente de la Defensoría del Pueblo a fin de contribuir a interiorizar en los jueces la libertad de expresión, evitándose así la comisión de posibles excesos.

En este sentido, se considera que la difusión de hechos verdaderos sobre funcionarios personas públicas, involucradas en asuntos de interés público, no genera responsabilidad alguna. Por lo demás, los criterios para la atribución de responsabilidad debido a la falsedad de los hechos deben estar en función de que el difusor del mensaje haya actuado con diligencia periodística en la verificación de la información, la verosimilitud de la fuente y que no se utilicen expresiones agraviantes y desproporcionadas con relación a los hechos que se pretende dar noticia.

Las garantías penales de la libertad de expresión: El inciso 4) del artículo 2° de la Constitución señala que los delitos que se cometan mediante medios de comunicación social, debiendo estar tipificados en el C.P y su juzgamiento en el fuero civil. De este modo, no es posible que sean juzgados, por ejemplo, ante la justicia militar. Asimismo, conforme al inc. 4) del art. 139° de nuestra carta magna, los procesos judiciales por los delitos cometidos mediante medios de comunicación deben ser públicos.

La observancia de estas garantías evitaría que hechos ocurridos con anterioridad vuelvan a repetirse, como cuando se sometió al juzgamiento de tribunales militares a personas cuyas conductas constituían en realidad un ejercicio de su libertad de expresarse y que, por tanto, debieran estar sujetos en todo caso a la justicia común.

La libertad de expresión en un contexto electoral: especial atención merece la libertad de expresión durante los procesos electorales, pues se vincula este derecho con la participación política, con electores informados con la capacidad de escoger entre quienes participan en el proceso electoral. En tal sentido, el respeto al Derecho de las personas de tener la diversa información por los medios de comunicación, de forma especial televisión de señal abierta, en conformidad al acceso por los candidatos son condiciones necesarias para que se garantice elecciones competitivas. Por ello, la Ley N° 27369, publicada el 18

de noviembre del 2000, modificó la Ley Orgánica de Elecciones introduciendo franjas electorales en canales de señal abierta y estaciones de radio de cobertura nacional durante las elecciones presidenciales y parlamentarias permitiendo el acceso equitativo de las agrupaciones políticas sin costo alguno. Dicho artículo fue reglamentado mediante la Resolución N° 065-2001-JNE de fecha 9 de enero del 2001.

Por otro lado, hasta el 5 de abril del 2001 subsistió una limitación a la libertad de información y expresión contenida en el párrafo segundo del art. 191' de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, modificado por la Ley N° 27369. Dicha norma prohibía que se difusión en las proyecciones que se basaban en el muestreo de actas electorales y de encuestas a "boca de urna" luego de culminada la votación, generando un oscurantismo informativo que no se condice en la necesidad de transparencia guiado al proceso electoral.

La citada norma señalaba que "El día de la elección sólo se pueden difundir proyecciones basadas en el muestreo de las actas electorales luego de la difusión del primer conteo rápido que efectúe la ONPE o a partir de las 22:00 horas, lo que ocurra primero. En caso de incumplimiento, se sancionará al infractor con una multa entre 10 y 100 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) que fijará el Jurado Nacional de Elecciones; lo recaudado constituirá recursos propios de dicho órgano electoral". Ante esta situación, la Defensoría del Pueblo interpuso una demanda de inconstitucionalidad ante el Trib. Constitucional, a fin de que dicho órgano disponga la derogación de la citada norma. La demanda fue declarada fundada y, en consecuencia, la norma en cuestión fue expulsada del ordenamiento jurídico.

La prensa, la radio y la televisión: instrumentos de convicción: desde la antigüedad existe en la sociedad, en los individuos que la componen, el afán por la información, el deseo de conocer todos los acontecimientos que se suceden en el mundo. Los *pregones*, los *avissí*, los *juglares*, y las *gacetas*, son manifestaciones del interés por la noticia, en los primeros siglos de nuestra civilización.

Antes, sólo unos pocos tenían el privilegio de estar enterados de los acontecimientos principales; hoy, este derecho es de todos; la información está

al alcance de los ricos y de los pobres, de los cultos y de los analfabetos. Medios modernos de gran poder se ponen al servicio de la información y de la propaganda, para llevarla a todos los rincones, instrumentos de *comunicación masiva* los han llamado los sociólogos. Juan Beneyto traduce el término como comunicaciones comunitarias que alcanzan no a toda la masa, sino a colectividades determinadas; normalmente, se dirigen a un público concreto.

La difusión y perfección de estos medios le proporcionan una extraordinaria influencia en la opinión pública, por la transformación que está en capacidad de producir. La técnica de difusión de ideas y sucesos logra perfecciones, hace unos pocos lustros insospechados: la calidad de impresión en los periódicos, la enorme capacidad de la televisión y de la radio.

Hay muchos ejemplos en los que se ve con claridad cómo una población entera puede ser fácilmente inducida a pensar o a actuar de una determinada manera, por reacción a un programa de radio o de televisión: se recuerda siempre, por ejemplo: el pánico causado en algunas ciudades americanas, con el supuesto "ataque marciano que Orson Wells protagonizó en la radio; o cómo el queso holandés pasó a ser una "necesidad nueva" en un país para los espectadores de un programa de televisión sobre Holanda. .

En todos estos fenómenos se manifiesta un evidente estado de inferioridad de parte del que escucha, mira o lee. Es tal la seguridad que se manifiesta en la palabra impresa o leída, que su influjo desemboca en una poderosa sugestión: inmediata y consciente, a veces, en el que escucha la radio y la televisión, y más lenta e imperceptible a través de la prensa o del documental cinematográfico.

Esta influencia, conocida ya desde hace varias decenas de años -¡desde siempre!-, cuando comenzó a utilizarse la prensa como órgano de publicidad, está hoy cada vez más extendida, de tal suerte que estos órganos deben considerarse como poderosos medios de formación de la opinión pública y como útiles instrumentos para la educación del pueblo, como lo demuestran los experimentos realizados por radio Sutatenza en Colombia, y por la UNESCO en varios otros países de América y África.

La influencia de estos medios de *comunicaciones comunitarias* podría caracterizarse, con palabras de Antonio Miotto como una "técnica de presión

social que mira a la formación de grupos psicológicos o sociales de estructura unificada, a través de la homogeneidad de los estados afectivos y mentales de los individuos tomados en consideración". Por medio de estos instrumentos, la publicidad lo sabe bien, se puede comunicar a toda una comunidad en cualquier momento la idea que interese difundir o la información orientada en determinado sentido.

Hitler utilizó todos los que tuvo a su disposición, y como resultado vimos durante la guerra, una población alemana unida en una sola voluntad con su jefe, actuando en la dirección que el dictador se preocupó de marcarles, a través de estos *medios de convicción*.

El mecanismo psicológico a través del cual actúan es muy, semejante en todos ellos, ya que todos han surgido como un perfeccionamiento de los medios que se emplearon desde la antigüedad para satisfacer en la persona el deseo de información, el afán de la noticia. Pero se verá cómo actúa cada uno en particular, y sus características distintivas.

Conforme se están sosteniendo estos derechos libertad de expresión, la libertad de información, a la intimidad y honor gozan, por tener la calidad de Derechos Fundamentales, con rango constitucional, no siendo posible manifestar que los dos primeros tienen carácter absoluto ante los Derechos al honor y a intimidad. Resulta «imposible establecer a priori criterios genéricos de jerarquización entre tales derechos concurrentes, por lo que resulta necesario asumir cuotas razonables de inseguridad en este contexto».

Ahora bien, ello no significa de modo alguno que el juez ante un caso concreto, no determine cuál de los derechos - libertad de expresión, libertad de información, intimidad u honor - debe prevalecer ante la supuesta colisión de éstos, ya que en virtud de su función se le impone la realización de «un juicio ponderativo de los mismos, a los efectos de determinar si en el caso en concreto el ejercicio de las libertades de expresión e información gozan de un valor predominante frente al derecho al honor» y, a la intimidad, o viceversa.

En esa línea, el juez cuando analice el caso concreto en virtud de criterios doctrinarios establecidos, el Derecho en litis. Este análisis consiste, por el curso de un proceso de amparo, civil o penal, verificando si esas libertades fueron

ejercidas con legalidad, es decir, si fueron desarrolladas en los límites del contenido esencial, de lo contrario el magistrado debe considerar que se ha lesionado el derecho a la intimidad y/o al honor del accionante o de su representado.

En tal sentido, el juez considerara que el Derecho a la libertad de información fue ejercido legalmente, por tal, optara por el mismo frente al derecho a la intimidad y/o al honor, al verificar que la información dada por el emisor es: 1) De interés público, y 2) Veraz; en virtud a que este derecho se encuentra «al servicio de la opinión pública libre».

En este orden, se entiende que la información suele ser de interés público por la importancia de las personas o asuntos que la ciudadanía deba tomar conocimiento de un hecho determinado y, veraz, contrastada por datos imparciales y objetivos que han sido desarrolladas, no requiriendo de forma alguna que dicha información tenga calidad de verdad entera y/o absoluta.

En esa orientación, el T.C. Español en la sentencia 197/1997 indico que «las personas que por su actividad profesional (...) son conocidas por la mayoría de la sociedad han de sufrir mayores intromisiones en su vida privada que los simples particulares, pero ello no puede ser entendido tan radicalmente en el sentido de que el personaje público acepte libremente el riesgo de la lesión de la intimidad que implique la condición de figura pública», debiéndose indicar que «no toda información que se refiera a una persona con notoriedad pública goza de esa especial protección, sino que para ello es exigible junto a ese elemento subjetivo del carácter público de la persona afectada, el elemento objetivo de que los hechos constitutivos de la información, por su relevancia pública, no afectan a la intimidad por restringida que ésta sea». Se indica que no se puede revelar hechos de la vida privada o intimidad que es de interés público excluyendo a la curiosidad simple de la colectividad que perjudicaría el honor de una persona público, como difusión de su inclinación sexual o la práctica de actividades valoradas negativamente por la sociedad como la prostitución, entre otros.

Asimismo, se detalla que, de criterios descritos, el primero - interés general – se puede seguir en casos que se manifieste una colisión del derecho a la libertad de expresarse y el Derecho a la intimidad y/o honor, pues las opiniones y juicios de valor por ser imposibles de probar, no son sometidos al juicio de veracidad. En esa línea, el T.C Español «ha dejado sentado que el ejercicio de la libertad de expresión así ampara el empleo de expresiones molestas e incluso hirientes, así como de excesos terminológicos, aún censurables, siempre que los mismos no constituyan apostrofes insultantes fuera de discurso, y desconectados con el tema objeto de la opinión».

Ahora bien, constatándose en la práctica que el ejercicio de los derechos a la libertad de información y a la libertad de expresión son los que mayormente lesionan los derechos a la intimidad y al honor y no, viceversa, los criterios antes mencionados para cada libertad no concurren en un caso concreto, el juez deberá establecer la posición preferente de los derechos a la intimidad y/o al honor frente a aquellos. Sin embargo, cabe detallar que la ausencia de uno o de todos los criterios antes descritos no bastará para que se generen los efectos jurídicos buscados por la parte lesionada en su intimidad y/o honor al momento de interponer la acción, por cuanto, y dependiendo del proceso ante el cual las partes se encuentren, se deberá verificar previamente la concurrencia de otros elementos, tales como entre otros el dolo para la configuración del delito contra el honor. Dichos elementos serán desarrollados en otro acápite de este trabajo.

En los tiempos modernos, especialmente en el ámbito de los países desarrollados, se suscita un problema de conflictos de derechos fundamentales, específicamente de límites entre los derechos al honor, libertad de expresión e información, temas delicados que preocupan a la dogmática jurídico - penal. Sin negar que cada valor tiene una ubicación y una jerarquía diferente. El honor está en contacto directo con la participación del individuo en la comunidad; mientras que la libertad de información es una especie de expresión; la primera, se relaciona con la publicación o divulgación de hechos o noticias; de ahí que se exija en la libertad de información un control de veracidad; mientras que la segunda, se vincula con la emisión de juicios y opiniones que no son ni verdaderos ni falsos sino fundados, infundados y solo se limitan por la innecesidad.

Funcionarios y personajes públicos: Lo Público y lo Privado no son comportamientos estancos que nos permita identificarlos fácilmente; son aspectos que se diluyen y se entremezclan.

El ser humano es un individuo y vive en sociedad; existe una relación dialéctica entre lo individual y colectivo.

Cuando el tema de lo público y lo privado se traslada al campo del derecho, se complica aún más, porque son categorías que, han estado teñidas de contenido ideológico. Sin embargo, no se puede desconocer estos ámbitos aun cuando sea aplicado establecer los límites entre uno y otro. Puede resultar útil para entrar a dilucidar el tema que nos convoca.

Manuel García Morente, sostenía que la vida privada se asemejaba a un cono, de tal suerte que la base ancha es la zona más próxima a la sociedad, y la situada en el vértice es la zona íntima, la más alejada de la vida social. Todo el cono constituiría la vida privada, mientras que lo que está fuera del cono es la vida pública.

Con esta referencia no se pretende resolver la dificultad en distinguir lo público de lo privado, ya que competirá a cada sociedad, de acuerdo a su escala de valores, generada por su estructura económica, social y política; a su propia idiosincrasia precisar que aspectos de la vida pueden ser considerados dentro del cono, y cuales, dentro del vértice, de manera que todos los demás serán los aspectos públicos.

Distinción entre funcionarios públicos y personajes públicos:

Funcionarios públicos: Son quienes desarrollan funciones políticas, representando al Estado o sección de la población desarrollando capacidades de Estado, dirigidas por instituciones públicas. Altos Funcionarios. son:

a) Funcionarios públicos elegidos por la población de manera directa y universal o funcionarios de confianza: Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Congresistas de la República, Presidentes y Consejeros Regionales, Alcaldes y Regidores.

b) funcionarios públicos de nombramiento y remoción: Magistrados del TC, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, presidente del J.N.E entre otros.

c) Funcionarios públicos elegidos por libre nombramiento y separación: Ministros, Vice Ministros, Secretarios generales, Presidentes del Directorio y Gerentes Generales de empresas del Estado, entre otros.

Con este nombre se designa en su sentido lato a quien por disposición de la ley o por elección popular, o por nombramiento de autoridad competente, participa de funciones públicas. Cuando nos referimos a los personajes públicos es porque existen personas que no lo son, de tal manera que la clasificación entre unos y otros pudiera prestarse a arbitrariedad, por cuanto establecer la línea divisoria entre ambos es complicado.

Sin embargo, existen personas que, por su talento, fama, modo de vida, actividad determinada, se convierten en personas conocidas ampliamente por el público. Son personas que adquieren notoriedad por los motivos enunciados anteriormente, incluyendo aquellos que han participado en algún acontecimiento público, aun cuando ello sólo sea circunstancial, ya que su vida en si no tiene la notoriedad de otros. Por el hecho de la notoriedad, por haberse convertido en personaje público, éste no ha perdido el derecho al honor, pero es indudable que se ha convertido más delicado y restringido su margen.

Digamos que la extensión del cono ha disminuido, ya no es igual que las demás personas cuya existencia no tiene la notoriedad de aquellas.

Pero, no todos los personajes públicos, están en un mismo pie de igualdad, por lo que estimamos que es posible ensayar una suerte de clasificación entre estos personajes, para indagar si el Honor se expresa en los mismos términos a todos, o si existe diferencia en función a la clasificación que ensayamos:

A) Un primer grupo, lo conforman aquellas personas que sellan el rumbo, destino de la sociedad. Personas de gran influencia en diversos campos de vida social, pero están presentes en el plano político.

En este grupo están los políticos, pensadores, personas participantes de la vida política, social y económica del país.

Algunos de ellos buscan publicidad, otros, no la necesitan, pero por sus actividades hacen que el informador este tras ellos.

B) Un segundo grupo, lo forman personas con gran popularidad, en actividades que implican la presencia de masa humana. Se diría existen por la publicidad, empero, no marcan trascendencia en la sociedad, de los que conforman el primer grupo.

Son personas que se encuentran permanente en contacto con medios de comunicación masiva difundiendo su imagen, por medio de sus actividades. Ubicándose los artistas y deportistas.

C) Un tercer grupo, está formado por personas que, no tienen la capacidad pública anterior, no buscan publicidad, realizan funciones o actividades que se refleja en la sociedad. Este es el caso, de los funcionarios públicos, profesional ejerciendo su profesión, empresarios exitosos, entre otros. Estas personas no requieren publicidad, huyen de ella, van por una vida sencilla.

Ahora bien: ¿es posible afirmar que al afectar la vida íntima uno de ellos su honor, tienen *las mismas dimensiones en las clases* de personajes públicos que hemos descrito anteriormente?

Delitos contra la libertad de expresión e información, dentro del bien jurídico protegido: La libertad de expresión y de información reconocidas en párrafo primero del art. 2º Inc. 4 de la carta magna, se encuentran reforzadas por un mandato expreso de criminalización previsto al máximo nivel. En efecto, el párrafo tercero de dicha norma constitucional establece que «Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente».

Concordante con ello, art. 169 del C.P sanciona bajo el rótulo «Violación de la libertad de expresión» la conducta del funcionario público que arbitrariamente atenta contra el normal funcionamiento de un medio de comunicación. En ese sentido, pese a que el rótulo usado por el legislador se refiere sólo a la libertad de expresión, reina acuerdo en torno a que el bien jurídico o interés tutelado por este delito se concreta en las libertades de información y expresión entendidas

en su dimensión constitucional y conforme a los instrumentos de Derechos Humanos.

“Delito de violación de la libertad de expresión: artículo 169.- El funcionario público que, abusando de su cargo, suspende o clausura algún medio de comunicación social o impide su circulación o difusión, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 3º incisos 1 y 2”.

Se está ante un ilícito especial, es decir, lo puede cometer un funcionario o servidor público, conceptos que precisa el art. 425 del C. P antes descrito. El Autor del delito no puede ser una institución pública como la SUNAT o el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sino un funcionario en concreto.

El sujeto pasivo: puede ser persona natural, o jurídica, responsable del medio de comunicación social afectado. Parte de la doctrina en el Perú precisa que la víctima es la sociedad, obedeciendo a conceptos de libertad de información y expresión en calidad de garantía institucional dentro del sistema democrático.

El actuar delictivo consiste en clausurar, suspender, frenar el tránsito o propagación del medio de comunicar a la sociedad. La suspensión equivale al cese temporal de las actividades del medio, lo que ocurre por ejemplo si un Juez Penal de modo ilícito decreta mediante una medida cautelar el cierre de un periódico hasta la sentencia de primera instancia, ello para evitar futuras difamaciones contra el agraviado de un delito contra el honor. La clausura implica el cese definitivo, como ocurre si un funcionario del MTC cancela la licencia de funcionamiento provisional de una radio sin justificación legal, pero con el fin de acallar su línea de crítica a determinados miembros del gobierno central o municipal.

A su vez, «impedir la circulación o difusión» implica imposibilitar u obstaculizar la libre circulación, de manera parcial o total, de determinado medio de comunicación; como sucedería si un Juez de Derecho Público, violando la contravención de reparo anterior, ordenara la incautación de la edición de un periódico que incluye una noticia que se estima perjudicial para el honor de un empresario. Algo semejante sucedería si un funcionario de

SUNAT embarga los equipos de un canal de televisión por mera sospecha de evasión tributaria.

Estos actos deben realizarse mediante abuso del cargo, es decir, de modo arbitrario e ilegal. Finalmente, este es un delito de carácter doloso, de forma que el funcionario debe conocer que realiza un acto arbitrario en desmedro del normal funcionamiento del medio de comunicación.

El ejercicio periodístico en el derecho comparado, se puede decir: Ernesto Villanueva. Dice que varios países se han reivindicado el la expresión es libre acceso para la profesión. Esto se origina en países anglosajones, deudores del common law (derecho anglosajón), hecho que en Latinoamérica alienta a la (SIP), mediante la declaración de Chapultepec, que dice: Principio ocho “El carácter colegiado de periodistas, su incorporación a asociaciones profesionales o gremiales y la afiliación de los medios de comunicación a cámaras empresariales, deben ser estrictamente voluntarios”.

En el derecho comparado existen dos argumentos que explican esta postura:

a) la propia naturaleza del common law, a diferencia del Derecho escrito o continental, que regula la conducta humana por medio del método inductivo, facilitando la ausencia de las normas relacionadas con los medios y periodistas, y

b) la multiplicidad de ámbitos de interés público susceptibles de ser noticiables, necesita de una gama diversa de habilidades y de conocimientos que rebasa las posibilidades formativas en una licenciatura de periodismo o ciencias de la información.

a.- En el Reino Unido, se ha establecido el Printing and Publishing Industry Training Board, (Junta de capacitación de la industria de impresión y publicación) regula el estándar de formación periodística. Para ser periodista se requiere concluir el bachillerato y continuar cursos teórico-prácticos de un año académico.

b.- En los Países Bajos; No se encuentra algún requisito legal para ser periodista, empero casi todos los periodistas han estudiado en la universidad. Existen cuatro centros de formación de periodistas, que reciben la subvención

por el Estado. La más importante es la Escuela de Periodismo de Utrecht, que ha sido fundada por la Federación de Periodistas Holandeses.

c.- En Alemania; acceder al periodismo es libre, sin embargo, en la práctica se necesita exámenes cognitivos para ingresar a una empresa. Incluyendo estudios superiores, se debe tener un periodo de prácticas entre uno a dos años como voluntariados. Desde 1977 existe el programa de formación de periodistas en materia de radio y televisión.

Respecto a la postura del acceso cualificado, se puede decir que: en Estados democráticos de Derecho, se configura una diferencia fáctica, por tal conviene identificar en el Derecho comparado documentar sistemas jurídicos de acceso cualificado en Europa y América Latina. Sobresaliendo en Europa casos de Portugal y Francia.

En Francia, si bien es cierto que no se requiere ninguna certificación para ejercer el periodismo, también resulta innegable que desde el punto de vista del Código del Trabajo y del Derecho Administrativo, sólo son considerados periodistas para efectos de emisión de pasaportes y de actos administrativos quienes poseen la tarjeta de identidad profesional.

Esta tarjeta fue dada en términos de la Ley de fecha 29 de marzo de 1935, ratificada por la Ley del 21 de febrero de 1936, y la entidad que la expide es la denominada “Comisión de la tarjeta de identidad de los periodistas profesionales”.

En Portugal; el Estatuto del Periodista establecida por la Ley N° 62/79, indica la obligación de quienes están en el ejercicio periodístico para obtener la tarjeta profesional con la cual se acredita la condición de periodista. Este documento es entregado a través del sindicato nacional de periodistas a los individuos que cumplen con los siguientes requisitos:

- a) Poseer certificado de no tener antecedentes penales.
- b) Certificado de habilidades literarias,
- c) Acreditar que presta servicios profesionales en una empresa informativa.

- d) Confesión de no tener incompatibilidad prevista en el art.1°, numeral 2 del Estatuto del Periodista
- e) Declaración de obediencia a los deberes deontológicos de la profesión periodística; y,
- f) Declaración de no portar una tarjeta profesional falsa, caduca, suspendida o retirada.

En América latina, los países que tienen sistemas jurídicos cualificados son: Argentina, Brasil, Bolivia, Panamá y Ecuador.

En Argentina en la práctica no opera el acceso cualificado, pues existe una norma vigente en ese sentido, pero solo para descuentos económicos en servicios administrativos.

En Bolivia, Ha buscado profesionalizar el trabajo periodístico por medio de la Ley N°494 (29-dic-1979), que señala, el art. primero: “Reconócese e instituyese la profesión de periodista en provisión nacional, a los ciudadanos que hayan obtenido el respectivo título académico otorgado por la Universidad Boliviana y a los que, por su antigüedad y capacidad prolongada en el ejercicio prolongado de la actividad periodística, cumplan con los requisitos que establece la presente ley”.

En Brasil, el acceso al ejercicio periodístico es muy similar al establecido en Portugal.

En Ecuador: La ley del Periodista N° 799-B, Art.1° dice. Es un profesional en periodismo "Quien hubiere obtenido el correspondiente título académico conferido por las universidades u otros establecimientos de educación superior de la República.

Quien hubiere obtenido ese título u otro equivalente en universidades o planteles de educación superior del extranjero, y lo revalidare legalmente en el Ecuador”. La indicada norma enmarca diferencias en actores de la comunicación. En ciertos casos, exige la acreditación de periodistas y otros acepta cualquier titulación o habilidad. Claro deben ser periodistas acreditados para realizar las siguientes funciones: Jefes, sub jefes, secretarios de redacción, reporteros, titulares, reporteros gráficos, diagramadores, corresponsales, y

directores, jefes y reporteros de programas de información televisiva, radial y cinematográfica. Para desempeñar los siguientes cargos no se necesita ser periodista:

Editor, editorialista, director, comentarista que personifica la opinión del medio de comunicación colectiva, columnista de secciones de ciencias, letra, arte, religión, y en general que representen la opinión del autor, no son exclusivos de periodistas profesionales.

En Panamá, la ley 12, pide certificado de idoneidad, el mismo que se obtiene por diferentes vías:

- a) tener título académico otorgado por una universidad del país o revalidado por la Universidad de Panamá;
- b) comprobar el ejercicio del periodismo por un periodo no menor de cinco años:
- c) comprobar un mínimo de tres años ejerciendo el periodismo y el compromiso de seguir trabajando hasta cumplir los cinco años requeridos.

La colegiación obligatoria, es complejo de acceso cualificado al trabajo periodístico ya que supone requisitos de tracto sucesivo, no se advierte con la mera expedición del carnet de identidad profesional.

En Europa, el caso de colegiación obligatoria más exitoso es:

Italia.- en efecto, en ese país la Ley número 69, del 3/02/1963, denominada “Ordenamiento de la Profesión de Periodista”, estableció que, para el ejercicio de la profesión periodística, se debe ser miembro del Colegio Nacional de Periodistas.

En América Latina, Venezuela y Honduras tienen un sistema legal de colegiación obligatoria, ya que otros países como Colombia, Costa Rica y Perú han eliminado la obligatoriedad de la colegiatura.

En Honduras, La colegiatura obligatoria se encuentra en la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Honduras del 6 de diciembre de 1972.

En Venezuela, La Ley del Ejercicio del Periodismo establece en su art. 2º: “Para el ejercicio de la profesión de periodista se requiere poseer el título de Licenciado en Periodismo, Licenciado en Comunicación Social o título equivalente, expedido en el país por una Universidad, o título revalidado legalmente; y estar inscrito en el Colegio Nacional de Periodistas (CNP) y el Instituto de Previsión Social del Periodista (IPSP). Los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en esta disposición, serán los únicos autorizados para utilizar el título de Periodista Profesional”.

El artículo 39º, de la norma dice: “El que ejerza ilegalmente la profesión de periodista será sancionado con pena de prisión de tres (3) a seis (6) meses. Es competencia de la jurisdicción penal, conocer y sancionar la participación en estos casos y el enjuiciamiento será de oficio, por denuncia o a instancia de parte”

Respecto al Marco Legal, tenemos a la Carta magna.

“Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviadas en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, in perjuicio de las responsabilidades de ley.

8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión”.

“10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

“Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del Juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal. ... Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal. (...)

18. A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional.

Artículo 14°.- (...) Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.

Artículo 20°.- Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

Artículo. 61°.- (...) La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos”.

(...)

Artículo 200°.- señala las garantías constitucionales:

“1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.

No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2º, incisos 5 y 6 de la Constitución”.

“La Ley N° 15630. Reconocimiento en todo el País, la profesión de Periodistas

Artículo 1º- Reconócese en todo el País la profesión de Periodista.

Artículo 2º- Las Universidades Nacionales y Particulares, a través de sus facultades o escuelas de periodismo, extenderán los títulos correspondientes a los periodistas, que a la fecha de la dación de la presente ley, tengan por lo menos seis años en la función periodística, y acompañen el Carnet de miembro activo de alguna de las instituciones que agremia a los hombres de prensa.

Artículo 3º - El Poder Ejecutivo designará en el plazo máximo de treinta días, una Comisión, que, dentro de un término no mayor de sesenta días, elabore un reglamento de la presente ley. La Comisión presidida por un representante del Poder Ejecutivo, estará integrada, por un representante de la Federación de Periodistas del Perú, y otro de la Asociación de Periodistas del Perú.

Artículo Adicional. - Los periodistas sin título profesional, que al promulgarse la presente ley no tengan seis años en el ejercicio del periodismo, seguirán trabajando hasta cumplir el período de tiempo antes señalado, para su profesionalización por esta vez”.

“4.3.- Ley 24898.- Jefes de Información, agregados de prensa y los periodistas que prestan servicios en el Sector Público, Gobiernos Locales, Organismos descentralizados, incluyendo a las empresas del Estado, sean estas públicas o mixtas, deben ser necesariamente periodistas colegiados.

Artículo 1º.- Los Jefes de Información, los agregados de prensa y los periodistas que prestan servicios en el Sector Público, Gobiernos locales, organismos descentralizados, incluyendo a las empresas del Estado sean estas públicas o mixtas, deben ser necesariamente periodistas colegiados.

Artículo 2º.- Derógase o modifícase en su caso, todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Artículo 3º.- Esta ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial “ EL Peruano”.

Estatuto del colegio de periodistas del Perú.

Capítulo I.- Constitución Y Fines

Artículo 1º- El Colegio de Periodistas del Perú, creado por la Ley 23221; es persona jurídica de derecho público interno, representativo de los Periodistas Profesionales, Comunicadores y Comunicadores Sociales de la República, con sede central en la ciudad de Lima, Av. General César Canevaro 1474, Lince y sedes de los Colegios Regionales en el ámbito nacional.

Artículo 2º- A partir de la fecha y, por mandato de la II Asamblea Nacional Estatutaria realizada en la Casa Garcilaso de la Vega, en la ciudad del Cusco el 18,19 y 20 de setiembre de 2014, la Orden seguirá acogiendo como miembros plenos, a los profesionales que ostenten Títulos de licenciados otorgados por las facultades y escuelas de las diferentes universidades del país, que forman a periodistas, y Comunicadores Sociales de acuerdo a las normas que rigen el sistema universitario del Perú. Estos profesionales serán ordenados por Capítulos: Periodismo, Ciencias de la Comunicación, Comunicación Social, Producción Audiovisual, Publicidad y Neuromarketing”.

Artículo 3º- El Colegio de Periodistas del Perú está constituido por los periodistas y profesionales de ciencias de la comunicación, comunicación social,

legalmente incorporados en los diferentes Consejos Regionales de la Orden de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

“Artículo. 219°.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y noventa a ciento ochenta días multa, el que con respecto a una obra, la difunda como propia, en todo o en parte, copiándola o reproduciéndola textualmente, o tratando de disimular la copia mediante ciertas alteraciones, atribuyéndose o atribuyendo a otro, la autoría o titularidad ajena.

Artículo. 220°.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y noventa a trescientos sesenticinco días-multa:

- a. Quien se atribuya falsamente la calidad de titular, originario o derivado, de cualquiera de los derechos protegidos en la legislación del derecho de autor y derechos conexos y, con esa indebida atribución, obtenga que la autoridad competente suspenda el acto de comunicación, reproducción o distribución de la obra, interpretación, producción, emisión o de cualquier otro de los bienes intelectuales protegidos.
- b. Quien realice actividades propias de una entidad de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos, sin contar con la autorización debida de la autoridad administrativa competente.
- c. El que presente declaraciones falsas en cuanto certificaciones de ingresos; asistencia de público; repertorio utilizado; identificación de los autores; autorización supuestamente obtenida; número de ejemplares producidos, vendidos, o distribuidos gratuitamente o toda otra adulteración de datos susceptible de causar perjuicio a cualquiera de los titulares del derecho de autor o conexos.
- d. Si el agente que comete el delito integra una organización destinada a perpetrar los ilícitos previstos en el presente capítulo.
- e. Si el agente que comete cualquiera de los delitos previstos en el presente capítulo, posee la calidad de funcionario o servidor público”.

“Artículo 221°.- En los delitos previstos en este capítulo, se procederá a la incautación previa de los ejemplares ilícitos y de los aparatos o medios utilizados para la comisión del ilícito. Asimismo, el Juez, a solicitud del Ministerio Público ordenará el allanamiento o descerraje del lugar donde se estuviere cometiendo el ilícito penal.

En caso de emitirse sentencia condenatoria, los ejemplares ilícitos podrán ser entregados al titular del derecho vulnerado o a una institución adecuada y en caso de no corresponder, serán destruidos. La entrega no tendrá carácter indemnizatorio.

En ningún caso procederá la devolución de los ejemplares ilícitos al encausado”.

III.- METODOLOGÍA.

3.1.- Tipo y nivel de investigación.

Tipo.

Investigación Descriptiva

La investigación descriptiva es la que se utiliza, detallando la realidad problemática de los aspectos jurídicos y procesales de actuación ilícita de la carrera en periodismo en la ciudad de Lambayeque.

Así mismo se formulará la hipótesis o alternativa de solución, seleccionando la técnica para la recolección de datos y las fuentes a consultar.

3.2.- Método histórico.

Está relacionado a conocer los diferentes períodos en la relación cronológica, conociendo el adelantamiento y progreso del objeto de investigación.

3.3.- Población y muestra.

Población.- La provincia de Chiclayo.

El estudio se realizará en:

- Poder judicial.
- Colegio de periodistas de Lambayeque

Muestra.- La muestra está conformada por:

- Casos de informadores periodísticos de informadores sociales o seudoperidostas que se hacen pasar por periodistas.

3.4.- Materiales, técnicas e instrumentos de recolección de datos.

- **Técnica de fichaje.**- Que se empleará para registrar, organizar y archivar datos de informaciones de obras, revistas, periódicos, del tema de estudio.
- **Recolección de datos bibliográficos.**- Para registrar ideas centrales de fuentes que sirven de sustento o marco de referencia del trabajo de investigación.

CONCLUSIONES

1. Los periodistas que incurren a un error de comunicación pueden ser sancionados penalmente, cómo son los delitos contra el honor donde configura la difamación. Así mismo existe una normatividad sancionadora que está regulada en los propios medios que son de manera o forma pecuniaria y también en el ámbito administrativo, todo esto ubicado en la normativa legal peruana.
2. Los fundamentos legales esgrimidos por los pseudoperiodistas para autodenominarse “periodista”: art.2°, inc.4 de la Constitución, ley N°26937 art.3°, y el art. trece en la Comisión Americana sobre Derechos Humanos, no amparan al ejercicio ilegal en la profesión de periodista.
3. Se considera que para ejercer la profesión del periodismo, es necesario encontrarse colegiado, con la finalidad de erradicar el ejercicio ilegal de la profesión de periodista debiendo contar con su respectivo título profesional.

RECOMENDACIONES.

1. Para prohibir el ejercicio ilegal de la profesión de periodista, las autoridades públicas y privadas pertinentes, deberán de cumplir y hacer cumplir con lo dispuesto en: la Ley N°15630, que reconoce a nivel nacional la carrera profesional de periodista.
2. El Colegio de Periodistas de Lambayeque debe exhortar a las autoridades de los gobiernos de la Región, se haga efectivo el fiel cumplimiento de la Ley N° 24898, donde se establece que los cabezas de información, adheridos de prensa y informadores que brindan asistencia en el sector público, gobiernos locales, entidades descentralizados del Estado (públicas o mixtas), corresponden ser obligatoriamente periodistas o comunicadores colegiados.
3. Se recomienda modificar el artículo 2° de la Ley de Colegiatura de Periodistas, Ley N° 23221, con la finalidad de agregar la colegiatura como indispensable para poder desarrollar la profesión de periodismo
4. Se recomienda la modificación de la normatividad que observa el independiente actuación de la acción informativa, (los artículos 3° y 4° de Ley N° 26937). La cual que no quebranta derecho constitucional ninguno y que, es respaldado por el Colegio de Periodistas del Perú.

BIBLIOGRAFÍA

- 1) ARMENTIA, J., & CAMINOS, J. (2009). *Redacción informativa en prensa*. . Barcelona: Barcelona: Ariel.
- 2) BENITO, A. (1972). *Gran Enciclopedia Rialp. Voz: Periodismo*. . Madrid: Ediciones Rialp s. a. . v. 18. p 306.
- 3) CURASI , L., & QUISPE, J. (2004). “*CONOCIMIENTO DEL MARCO JURÍDICO QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA EN EL PERÚ*”. Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín.
- 4) DORFLES, G. (1972). Símbolo, Comunicación y Consumo. En A. BENITO, *La socialización del poder de informar. op. cit.* (pág. p. 253.). Barcelona: Lumen, 1972. p. 8. .
- 5) ENEBRAL, A. M., & CARLOS., G. F. (2000).
- 6) ENEBRAL, A. M., & GONZÁLES FERIA, C. (1991). *Cuestiones de periodismo, comunicación información*. . Madrid: Fragua, p. 8.
- 7) GARCÍA, A. J. (2001). “*Autorregulación profesional y estándares del periodismo audiovisual*”. Navarra: pp. 69-87. En Codina, M. (ed.). *De la ética desprotegida. Ensayos sobre deontología de la comunicación*. Navarra: Editorial Universidad de Navarra.
- 8) GUTIÉRREZ, B. J. (2001). *Los límites entre la intimidad y la información*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- 9) GUTIÉRREZ, L., PRADA, R., & VALDERRAMA, J. (2008). *LAS CONDICIONES LABORALES Y LA SATISFACCIÓN DE LOS PERIODISTAS COLOMBIANOS*. Barranquilla: Universidad del Norte Barranquilla Colombia.
- 10) KOVACH, B., & ROSENSTIEL, T. (2004). *Los elementos del periodismo*. Bogotá: Ediciones El País.
- 11) LA ROSA, A. (2013). *Construcción de la agenda mediática. Una mirada al interior de la comunicación*. Lima: Universidad de San Martín de Porres.

- 12) LEÓN, N. (2015). *“COMO CAMBIAN LAS REDACCIÓN DE LOS MEDIOS PERIODÍSTICOS CON LA LABOR Y EL DESEMPEÑO LABORAL DEL COMMUNITY MANAGER”*. xx: Universidad Ruiz de Montoya.
- 13) MALPARTIDA, V. (2010). *Atracción fatal: intimidad e información El derecho a la vida privada y el derecho de la información*. Lima: Editorial San Marcos.
- 14) MARCIANI, B. (2010). *“Interceptaciones telefónicas ilícitas, vida privada e interés público. O las marchas y contramarchas del Tribunal Constitucional en relación con la libertad de expresión de los medios de comunicación”*. Lima: Defensa Legal.
- 15) MELLADO, C., SALINAS, P., & DEL VALLE, C. (2010). *“MERCADO LABORAL Y PERFIL DEL PERIODISTA”*. Antofagasta: Universidades de Concepción, Católica del Norte, La Frontera Te.
- 16) MORALES, G. J. (1995). *El derecho a la vida privada*. . Lima: Grijley.
- 17) MUÑOZ, S., & THERÁN, M. (2012). *“CONDICIONES LABORES DE LOS PERIODISTAS DE SANTA MARTA Y SINCELEJO”*. Cartagena de Indias: Universidad Tecnológica de Bolívar, Colombia.
- 18) ORTEGA, G. D. (2011). *“El derecho a la comunicación. Un análisis jurídico-periodístico”*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.
- 19) ORTEGA, G. D. (2011). *El derecho a la comunicación. Un análisis jurídico-periodístico*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.
- 20) RAYMOND, B. N. (1992). *Investigaciones sobre comunicación colectiva*. Quito : CIESPAL. n° 52. (EC), Ed. Ciespal, . p. 6.
- 21) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (1984). *Diccionario de la lengua española Vigésima edición Voz: periodismo*. Madrid : Editorial Espasa-Calpe. s. a. 1984. t. 2. p. 1054.
- 22) ROMERO, R. A. (1975). *Teoría general de la información y de la comunicación*. . Madrid: Pirámide, p. 51.

- 23) RUBIO, R. (2016). *“FORMACIÓN DEL COMUNICADOR DE CINCO UNIVERSIDADES PERUANAS Y SU INCIDENCIA EN EL PERFIL DEL EGRESADOS Y SU ACCESO A CAMPOS LABORALES”*. Lima: Universidad Nacional de San Marcos.
- 24) Sanabria, M. F. (1975). *Estudios sobre comunicación*. Madrid p 28.: Nacional.
- 25) SARTORI, G. (2010). *Homo Videns. La sociedad teledirigida*. México : D. F.: Taurus.
- 26) SARTORI, G. (2010). *Homo Videns. La sociedad teledirigida*. . México: D. F.: Taurus.
- 27) TELLO, M. (2013). *Dioses, diablos y fieras. Periodistas en el siglo XXI*. . Lima: Fondo editorial del Congreso del Perú.
- 28) URABAYEN, M. (1977). *Vida privada e información: un conflicto permanente*. . Pamplona : Ediciones Universidad de Navarra S.A.
- 29) VASQUEZ, A. (1998). *Conflicto entre intimidad y libertad de información. La experiencia europea*. . Lima: Universidad de San Martin de Porres.

ANEXO:

Anexo 01 Matriz de consistencia

Problema	Objetivo general	Hipótesis	Variables e indicadores	Tipo de investigación	Diseño de investigación	Metodología
¿De qué manera se benefician los periodistas profesionales con la aprobación de la propuesta de modificación de la Ley N° 23221, del Colegio de Periodistas del Perú; y, ¿la Ley N° 26937, que contempla el libre ejercicio de la actividad periodística en el Perú?	Modificar los art. 3 y 4 de la Ley N° 26937, Ley que contempla el libre ejercicio de la actividad periodística, eliminando la obligatoriedad de la colegiación para ejercer la profesión de periodista.	Si, la modificación de la ley N° 23221, del Colegio de Periodistas del Perú; y, la Ley N° 26937, permiten la regulación de la profesión de periodismo, entonces; las normas de trato social, la moral y ética profesional, se relacionan directamente para prohibir el ejercicio	Variable 1	Aplicada , pues buscamos reproducir conocimientos que se apliquen directamente a los problemas de la sociedad Ñaupas & E (2014).	Descriptivo. La investigación descriptiva es la que se utiliza, detallando la realidad problemática de los aspectos jurídicos y procesales del ejercicio ilegal de la profesión de periodista en la ciudad de Lambayeque. Novoa, (2014).	Cualitativo. – debido a que la situación es subjetiva, está basada en apreciar e interpretar nociones por parte del investigador, en estos casos es imposible distanciar las ideas o conocimientos que se ha conseguido del sujeto cognoscente. De Souza (2009).
	Objetivos específicos		Variable 2			
	• a) Determinar el marco teórico y los aspectos generales de las		El ejercicio ilegal de la profesión de periodista en la			

	ciencias de la comunicación y la profesión del periodismo; • b) analizar el derecho de colegiación establecido por la Ley N°23221, que está reservado exclusivamente a los profesionales en Ciencias de la Comunicación que se dedican al periodismo, • c) Modificar el art. segundo de la Ley N° 23221, Ley de Colegiación de Periodistas, adicionando que, para ejercer la profesión de periodistas, además de estar colegiado, es requisito indispensable	ilegal de la profesión de periodista en la ciudad de Lambayeque.	ciudad de Lambayeque.			
--	--	---	------------------------------	--	--	--

	tener habilitación vigente					
Instrumento		Método de análisis de datos				
Recopilación de Documentos		Análisis documental. - Es la técnica más difundida en el proceso de investigación, se utiliza para analizar el contenido de ideas centradas en periódicos, revistas, libros, textos. Es definida como la técnica precisa para una descripción objetiva, sistemática y cualitativa. Ander-Egg, (1972).				